

INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

CONSEJO GENERAL

ACTA N° 2 SESION EXTRAORDINARIA

EL PRESIDENTE: Muy buenas tardes a todos, sean muy bienvenidas a esta Sesión No. 2 Extraordinaria convocada a las 13:00 horas de este 5 de junio del 2015, le voy a solicitar a nuestro Secretario sea tan amable de hacer el pase de lista de asistencia y la declaración de quórum legal.

EL SECRETARIO: Con gusto Señor Presidente, antes de iniciar con el pase de lista de asistencia, en virtud de la designación de los nuevos representantes del Partido Acción Nacional y ante la presencia por primera vez de la representante propietaria lo correspondiente señor Presidente, es tomarle la protesta de ley.

EL PRESIDENTE: Vamos a invitar a a la representante que pase al frente por favor.

Lic. Romana Saucedo Cantú, Representante propietaria del Partido Acción Nacional. Protesta usted guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política Local, las Leyes que de ellas emanan, así como cumplir estrictamente con la normatividad del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, desempeñando leal y patrióticamente la función que se le ha encomendado, comprometiéndose a ejercerla dentro del marco de los principios de certeza, legalidad, independencia, equidad y objetividad.

EL REPRESENTANTE DEL PAN: Sí protesto.

EL PRESIDENTE: Si así lo hicieren que la sociedad se los premie y si no se los demande, muchas gracias.

EL SECRETARIO: Procederé al pase de lista de asistencia.

C.P. JORGE LUIS NAVARRO CANTÚ
EL PRESIDENTE:

PRESENTE

LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ SECRETARIO EJECUTIVO	PRESENTE
---	----------

CONSEJEROS ELECTORALES

LIC. RAÚL ROBLES CABALLERO	PRESENTE
----------------------------	----------

LIC. JUANA DE JESÚS ALVAREZ MONCADA	PRESENTE
-------------------------------------	----------

LIC. NOHEMI ARGÜELLO SOSA	PRESENTE
---------------------------	----------

LIC. GABRIELA EUGENIA BRAÑA CANO	PRESENTE
----------------------------------	----------

LIC. ARTURO ZARATE AGUIRRE	PRESENTE
----------------------------	----------

LIC. ERNESTO PORFIRIO FLORES VELA	PRESENTE
-----------------------------------	----------

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS

DRA. ROMANA SAUCEDO CANTÚ PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PRESENTE
--	----------

LIC. JONATHAN JOSHUA MARTÍNEZ JUSTINIANI PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PRESENTE
--	----------

C. JOSÉ ALFREDO YAM JIMENEZ PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	PRESENTE
---	----------

ING. ALEJANDRO CENICEROS MARTÍNEZ PARTIDO DEL TRABAJO	PRESENTE
--	----------

C. CARMEN CASTILLO ROJAS PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	PRESENTE
--	----------

LIC. MARIA DE JESUS LARA TIJERINA PARTIDO NUEVA ALIANZA	AUSENTE DE MOMENTO
--	-----------------------

C. MARIO ALBERTO RAMOS TAMEZ MOVIEMIENTO CIUDADANO	PRESENTE
---	----------

C. JOSÉ JAIME OYERVIDES MARTÍNEZ MORENA	AUSENTE
--	---------

C. NEYDA ZARET MONREAL MARTÍNEZ HUMANISTA	PRESENTE
--	----------

EL SECRETARIO: Consejero Presidente, esta Secretaría certifica y da fe que hay asistencia y quórum legal para llevar a cabo la presente Sesión Ordinaria.

EL PRESIDENTE: Muchas gracias Secretario, le voy a solicitar ponga a consideración la dispensa de la lectura del Orden del Día, en virtud de que fue circulado con la debida anticipación, así como también ponga a su consideración su contenido.

EL SECRETARIO: Con todo gusto Consejero Presidente. Esta Secretaría pone a consideración de las señoras Consejeras y señores Consejeros Electorales la dispensa de lectura así como el contenido del presente orden del día, ¿no sé si alguien tenga alguna observación?, por lo que de no haber observaciones, me permito someter a votación ambas cuestiones, solicitándoles, quienes estén a favor lo señalen de la forma acostumbrada.

Doy fe Consejero Presidente de que hay aprobación por unanimidad de votos de las señoras Consejeras y señores Consejeros Electorales presentes, respecto de la dispensa de lectura del orden del día, así como también sobre su contenido. Aclarando que el texto del mismo formará parte integrante del Acta de la presente sesión.

- I. Lista de asistencia;
- II. Declaración de quórum y apertura de la sesión;
- III. Aprobación, en su caso, de los asuntos incluidos en el Orden del Día;
- IV. Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas respecto del procedimiento sancionador especial iniciado con motivo de la denuncia presentada por Hugo Mauricio Calderón Arriaga, en su carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México, en contra de Movimiento Ciudadano y Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez, por hechos que considera constituyen violaciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas;
- V. Clausura de la Sesión.

EL PRESIDENTE: Muchas gracias Secretario, le voy a solicitar sea tan amable, proceda a someter a aprobación el orden del día que se ha dado lectura.

EL SECRETARIO: Esta Secretaría pone a consideración de las señoras Consejeras y señores Consejeros Electorales el contenido del presente orden del día. Esta a su consideración, ¿no hay ninguna observación?, por lo que de no existir observaciones, me permito someterla a votación solicitándoles, quienes estén a favor lo señalen de la forma acostumbrada.

Doy fe Consejero Presidente de que hay aprobación por unanimidad de votos de las señoras Consejeras y señores Consejeros Electorales presentes, respecto del contenido del orden del día.

EL PRESIDENTE: Muchas gracias, le voy a solicitar que de fe sobre la asistencia de la representante del Partido Nueva Alianza.

EL SECRETARIO: Se hace constar que siendo las 13:15 nos acompaña la representante propietaria del Partido Nueva Alianza.

EL PRESIDENTE: Bienvenida. Secretario, le voy a solicitar sea tan amable, proceder al desahogo al cuarto punto del orden del día.

EL SECRETARIO: Con gusto señor Presidente, el cuarto punto del orden del día, se refiere al proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas respecto del procedimiento sancionador especial iniciado con motivo de la denuncia presentada por Hugo Mauricio Calderón Arriaga, en su carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México, en contra de Movimiento Ciudadano y Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez, por hechos que considera constituyen violaciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Habida cuenta que se hizo del conocimiento de los integrantes de este Consejo con la debida anticipación, el presente proyecto de acuerdo, pongo a su consideración la dispensa de su lectura solicitándoles, quienes estén a favor lo señalen de la forma acostumbrada.

Doy fe Consejero Presidente de que hay aprobación por unanimidad de votos de las señoras Consejeras y señores Consejeros Electorales presentes, respecto de la dispensa de lectura del proyecto de Acuerdo mencionado. Precizando que el texto del mismo formará parte integrante del Acta de la presente sesión.

**“CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE TAMAULIPAS
EXPEDIENTE: PSE-03/2015**

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR HUGO MAURICIO CALDERON ARRIAGA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, EN CONTRA DE MOVIMIENTO CIUDADANO Y GUSTAVO ADOLFO CARDENAS GUTIERREZ, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN VIOLACIONES AL CODIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a ___ de junio de 2015.

R E S U L T A N D O S

I. Presentación de la queja. El 14 de abril de 2015, Hugo Mauricio Calderón Arriaga, en su carácter de representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, presentó ante dicha instancia electoral denuncia en contra de Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez y Movimiento Ciudadano, por la permanente existencia de propaganda electoral alusiva a la candidatura a la presidencia de Victoria, Tamaulipas en el proceso electoral ordinario local 2012-2013, lo que en su opinión, constituye la realización de actos anticipados de campaña, misma que esencialmente se hizo consistir en lo siguiente:

“HECHOS

1. *Que el día 28 de marzo de 2015, por informes recibidos a través de militantes de mi partido, tuve conocimiento de la actualización de conductas posiblemente constitutivas de infracción a la legislación electoral y sus reglamentos, mismas que consisten en la EXISTENCIA DE PROPAGANDA POLITICA Y ELECTORAL PINTADA EN BARDAS UBICADAS EN DIVERSOS PUNTOS DE ESTA CIUDAD CAPITAL, EN FAVOR DEL C. GUSTAVO ADOLFO CARDENAS GUTIERREZ, CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO 05 CON CABECERA EN ESTA CIUDAD Y, A SU VEZ, EN FAVOR DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, FUERA DE LOS TIEMPOS DE CAMPAÑA ELECTORAL, DISPUESTOS POR LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LO CUAL, COMO MAS ADELANTE SE DESCRIBIRÁ, CONSTITUYE UN ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA Y POR SU CONTENIDO CREAN CONFUSIÓN EN EL ELECTORADO. ...”*

II. Incompetencia. El 8 de mayo de 2015, Juan de Dios Álvarez Ortiz, Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, mediante acuerdo emitido dentro del expediente JD/PE/PVEM/JD05/TAM/PEF/3/2015, se declaró incompetente para conocer de los hechos denunciados, toda vez que los

mismos no inciden en el proceso electoral federal 2014-2015, ya que la propaganda electoral en la que aparece el nombre de Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez como candidato a presidente de Cd Victoria, Tamaulipas, y el emblema del Partido Movimiento Ciudadano, corresponde al proceso electoral local 2012-2013, por lo que debe privilegiarse el conocimiento de la queja a la instancia electoral local para que determine lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, envió el informe circunstanciado y el expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que a la vez lo remitiera a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que esa autoridad determine lo conducente.

III. Determinación. El 12 de mayo de 2015, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo emitido en el Cuaderno de Antecedentes Número 128/2015, determinó remitir las constancias originales que integran el expediente JD/PE/PVEM/JD05/TAM/PEF/3/2015 a la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, para que el Vocal Ejecutivo de dicha Junta las envié a la autoridad que estableció resulta competente para conocer de los hechos denunciados.

IV. Radicación. En atención a lo anterior, el 15 de mayo de 2015, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

***“PRIMERO. Radicación.** Téngase por recibido el oficio de cuenta, y fórmese el expediente respectivo con la documentación de referencia, el cual queda registrado con el mismo número de clave **PSE-03/2015**.*

***SEGUNDO. Legitimación.** En términos de lo dispuesto por el artículo 339 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se reconoce la legitimación de Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Distrital 05 del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, al tenor de las constancias que se exhiben al escrito de queja.*

***TERCERO. Domicilio.** Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones, aún las de carácter personal, el señalado en el escrito inicial de queja (Avenida Tamaulipas (Calle 8), sin número, entre Olivia Ramírez y Veracruz, en Ciudad Victoria, Tamaulipas; autorizando para tal efecto, a José Manuel Cárdenas Solórzano, Ana Astrid Ruiz Mancilla y Carmen Castillo Rojas.*

***CUARTO. Procedencia de la vía.** Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 353, fracción II y III, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y toda vez que los hechos denunciados pueden constituir actos que presuntamente contravengan las normas sobre propaganda política o electoral o actos anticipados de campaña, esta autoridad administrativa electoral considera que la vía para el estudio de las conductas denunciadas es el procedimiento sancionador especial.*

***QUINTO. Reserva de admisión o desechamiento de la denuncia.** Previo a determinar la procedencia o no del presente asunto, es decir, su admisión o desechamiento, se reserva acordar lo conducente al respecto, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral en uso de sus atribuciones considere pertinente practicar para mejor proveer. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 348 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.*

SEXTO. Diligencia de investigación preliminar. A efecto de abundar sobre los hechos denunciados que nos permitan en su oportunidad proveer sobre el dictado de las medidas cautelares solicitadas, y proporcionar elementos adicionales al Consejo General para efectos de la resolución final que habrá de emitirse en el expediente en que se actúa, esta Secretaría Ejecutiva estima realizar, a través del servidor público o apoderado legal que se designe, la siguiente diligencia:

a) Se lleve a cabo el desahogo de la diligencia de inspección ocular, para que con su perfeccionamiento pueda verificarse el esclarecimiento de los hechos materia de este procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 135, fracción XIII, 348 y 349 del Código de la materia, estos últimos que prevén lo conducente en el procedimiento sancionador ordinario, cuya aplicación supletoria resulta procedente en el presente procedimiento sancionador especial.

Así, dado que la imputación que realiza el quejoso se encuentra encaminada a una posible infracción a la normatividad electoral (actos contraventores de las normas sobre propaganda política o electoral o actos anticipados de campaña), resulta pertinente que esta autoridad realice diligencia de inspección ocular en los sitios donde se encuentra presuntamente colocada la propaganda materia de los hechos denunciados, incluso en aquellos lugares que no estén citados en la queja, de detectarse en el trayecto.

De esa manera, la inspección ocular se realizará el día 15 de abril del presente año en el municipio de Ciudad Victoria, Tamaulipas, en los siguientes términos:

- a) La diligencia de inspección ocular será dirigida por esta Secretaría Ejecutiva de manera conjunta, o indistintamente a través de los servidores públicos Juan de Dios Reyna Valle, Antonio Hernández Arellano y Daniel Alejandro Villareal Villanueva.
- b) El funcionario inspector, acudirá a los lugares que se anuncian en la queja y verificará la existencia de los mismos e incluso se apersonara en aquellos que no estén señalados en la misma, donde se encuentre propaganda con las mismas características de la denunciada, con los elementos técnicos necesarios, como cámara fotográfica, para dejar constancia gráfica de su recorrido.
- c) Se levantará un acta circunstanciada respectiva de la diligencia, y en ésta se determinará la existencia o no de la propaganda denunciada, así como, en su caso, sus características.
- d) Como parte integrante del presente acuerdo se agrega el anexo 1, en donde se señala los lugares en donde se desahogará la inspección, dicho anexo contiene una tabla en la se deberá sintetizar el resultado de la diligencia.
- e) Una vez concluida la diligencia, el acta y la tabla correspondiente deberán ser suscritas por el funcionario o funcionarios señalados en el inciso a).

Esta autoridad no omite señalar que en el presente caso no ha lugar a citar a las partes de este procedimiento, para que formen parte o concurran a la diligencia de inspección, en virtud de la urgencia en desahogo de la diligencia y a efecto de evitar una posible modificación de los hechos denunciados.

Sirven de apoyo a lo anterior, **mutatis mutandis**, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **"DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA"**, así como el criterio que se desprende de la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con clave **SUP-JDC-2680/2008**, en cuya parte conducente se puede leer:

“En situaciones como esta, es menester que la autoridad competente y legalmente facultada para investigar los hechos ilícitos cuente con cierta discrecionalidad para guardar reserva de algunas diligencias cuando sean necesarias para averiguar las infracciones normativas como lo hizo en el caso, al reservar el lugar, la fecha y hora de la diligencia; de otro modo podría volverse ineficaz su atribución investigadora, ante el ocultamiento de los vestigios de la propaganda realizada en contra de la ley.

De estimar lo contrario y considerar que, tratándose de las medidas cautelares, la autoridad no pudiera ordenar oficiosamente la práctica de pruebas, con las reservas que racionalmente pudiera aplicar, podría hacer inoperante esa potestad, lo cual privaría de eficacia a la ley que le autoriza actuar de ese modo: el artículo 385, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora; al mismo tiempo se truncaría la diversa atribución del Consejo Electoral Estatal, prevista en la fracción XLV del numeral 98, del propio ordenamiento, consistente en la potestad de proveer, en la esfera de su competencia, lo necesario para hacer efectivas las disposiciones del código.

Esa situación se ha previsto en otros ámbitos del derecho, como en el amparo tratándose de la suspensión del acto reclamado, que también es una medida precautoria, respecto de la cual el juez de amparo puede emitir de oficio las determinaciones necesarias para hacer cumplir la suspensión, según se colige de lo previsto en los artículos 137, 143, 104, 105, párrafo primero, 107 y 111 de la Ley de Amparo, entre ellas se encuentran las determinaciones que resulten eficaces para evitar que se burlen las ordenes de libertad, o que se trate de ocultar al quejoso, trasladarlo a otro sitio, o evitar el cumplimiento o ejecución de la suspensión del acto y la violación de la medida podrá seguirse el procedimiento previsto”

SEPTIMO. Determinación respecto de la solicitud de medidas cautelares. *Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante relacionadas con la propaganda política genérica citada en el escrito de queja, esta autoridad se reserva acordar sobre su procedencia, en tanto se cuente con la información pertinente producto de la investigación desplegada.*

OCTAVO. Computo de plazos. *Hago del conocimiento que en virtud de que la irregularidad no se produjo durante el desarrollo de un proceso electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley”.*

V. Inspección ocular. En cumplimiento al punto SEXTO del acuerdo de referencia, el 15 de mayo de 2015, se llevó a cabo en Victoria, Tamaulipas, la diligencia de inspección ocular ordenada. El resultado de la referida diligencia se consigna en el acta que se transcribe a continuación:

“DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR

En Victoria, Tamaulipas, siendo las 16:00 horas del día 15 de mayo de 2015, el suscrito Licenciado Antonio Hernández Arellano, en compañía del Licenciado Daniel Alejandro Villanueva Villarreal, Sub director y Auxiliar de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Tamaulipas respectivamente, procedimos al desahogo de la diligencia de inspección ocular en cumplimiento al acuerdo de 15 del mismo mes y año, dictado por la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral dentro del expediente PSE-003/2015, mediante el cual se instruye acudir a los lugares que se hacen referencia en la queja, a efecto de observar si en los mismos existe propaganda política-electoral a favor de Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez y del Partido Movimiento Ciudadano que pueda constituir presuntos actos contraventores de la normatividad electoral o actos anticipados de campaña,

asistiéndonos con los elementos técnicos como lo es cámara fotográfica para dejar constancia manifiesta del recorrido.

Acto seguido, siendo las 16:10 horas nos constituimos en calle 32, entre Vicente Guerrero y Mariano Matamoros, esquina, Colonia Miguel Alemán, de esta ciudad, y se hace constar que se aprecia una barda de aproximadamente 3.5 metros de longitud por 1.50 metros de altura, pintada en fondo color blanco, en la cual se observan de izquierda a derecha las frases "GUSTAVO CARDENAS, PRESIDENTE CD VICTORIA"; las siglas de la página web www.gustavocardenas.mx; y el emblema representado por una águila en posición de ascenso en color naranja, ubicada sobre las palabras Movimiento Ciudadano en color azul cobalto; lo que se hace constar con las piezas fotográficas que se agregan a la presente diligencia como anexo 1.

Enseguida, siendo las 16:20 horas nos trasladamos a la calle Álamos con Alberto Carrera Torres, esquina, Colonia los Ébanos, de esta Ciudad, y una vez constituidos en dicho lugar, se hace constar que se aprecia una barda de aproximadamente 25 metros de longitud por 2 metros de altura, pintada en fondo color blanco, en la cual se observan de izquierda a derecha 3 frases similares: "GUSTAVO CARDENAS, PRESIDENTE CD VICTORIA"; las siglas de la página web www.gustavocardenas.mx; y 4 emblemas semejantes representados por una águila en posición de ascenso en color naranja, ubicada sobre las palabras Movimiento Ciudadano en color azul cobalto; lo que se hace constar con las piezas fotográficas que se agregan a la presente diligencia como anexo 2.

Posteriormente, siendo las 16:30 horas nos constituimos en calle 33 Carrera Torres y Avenida Central, sin número, Colonia los Ébanos, de esta ciudad, y se hace constar que se aprecia una barda de aproximadamente 3.5 metros de longitud por 1.50 metros de altura, pintada en fondo color blanco, en la cual se observan de izquierda a derecha un emblema representado por una águila en posición de ascenso en color naranja, ubicada sobre las palabras Movimiento Ciudadano en color azul cobalto; las frases "GUSTAVO CARDENAS, PRESIDENTE CD VICTORIA"; y las siglas de la página web www.gustavocardenas.mx; lo que se hace constar con las piezas fotográficas que se agregan a la presente diligencia como anexo 3.

A continuación, siendo las 16:40 horas nos trasladamos a Camino Real a Tula, aproximadamente a 220 metros del eje vial de esta ciudad, y una vez constituidos en dicho lugar, se hace constar que se aprecia una barda de aproximadamente 20 o 25 metros de longitud por 2.5 metros de altura, pintada en fondo color blanco, en la cual se observan de izquierda a derecha 2 emblemas similares representados por una águila en posición de ascenso en color naranja, ubicada sobre las palabras Movimiento Ciudadano en color azul cobalto; y dos frases semejantes: "GUSTAVO CARDENAS, DIPUTADO FEDERAL DISTRITO 5"; lo que se hace constar con las piezas fotográficas que se agregan a la presente diligencia como anexo 4.

Acto continuo, siendo las 16:50 horas nos constituimos en Avenida del Estudiante entre calle Santa María Aguayo y Boulevard Guadalupe Victoria, Colonia Las Palmas (por el vado del Paseo Méndez) de esta ciudad, y se hace constar que se aprecia una finca pintada en fondo color blanco, en la cual se observan de izquierda a derecha, un emblema representado por una águila en posición de ascenso en color naranja, ubicada sobre las palabras Movimiento Ciudadano en color azul cobalto; y las frases: "GUSTAVO CARDENAS, DIPUTADO FEDERAL DISTRITO 5". Asimismo, se advierten dos bardas de 4 metros de longitud por 2 metros de altura, pintadas en fondo de color blanco, en las cuales se aprecian 4 frases similares: "GUSTAVO CARDENAS, DIPUTADO FEDERAL DISTRITO 5"; y un emblema representado por una águila en posición de ascenso en color naranja, ubicada sobre las palabras Movimiento Ciudadano en color azul cobalto; lo que se hace constar con las piezas fotográficas que se agregan a la presente diligencia como anexo 5.

Enseguida, siendo las 17:00 horas nos trasladamos a calle Luis Echeverría y Manuel González, Colonia Mainero, de esta Ciudad, y una vez constituidos en dicho lugar, se hace constar que se aprecia una barda de aproximadamente 10 metros de longitud por 2 metros de altura, pintada en fondo color blanco, en la cual se observan de izquierda a derecha un emblema representado por una águila en posición de ascenso en color naranja, ubicada sobre las palabras Movimiento Ciudadano en color azul cobalto; las frases: "GUSTAVO CARDENAS, PRESIDENTE CD VICTORIA"; y la imagen de un círculo pintado en fondo color naranja, en cuyo interior se encuentra el distintivo de una escoba;

lo que se hace constar con las piezas fotográficas que se agregan a la presente diligencia como anexo 6.

Posteriormente, siendo las 17:10 horas nos constituimos en calle 14 Ceros Bravo número 3023, Colonia Pepenadores, de esta ciudad, y se hace constar que se aprecia una propiedad privada pintada en fondo color blanco, en la cual se observan de izquierda a derecha un emblema representado por una águila en posición de ascenso en color naranja, ubicada sobre las palabras Movimiento Ciudadano en color azul cobalto; y 3 frases similares: "GUSTAVO CARDENAS, DIPUTADO FEDERAL DISTRITO 5"; además, de lado adverso se advierte una barda pintada en fondo color blanco, donde se aprecian las frases: "GUSTAVO CARDENAS, DIPUTADO FEDERAL DISTRITO 5"; y un emblema representado por una águila en posición de ascenso en color naranja, ubicada sobre las palabras Movimiento Ciudadano en color azul cobalto; lo que se hace constar con las piezas fotográficas que se agregan a la presente diligencia como anexo 7.

Por último, siendo las 17:20 horas, nos trasladamos a calle 16 y 17 Ceros Bravo, Colonia Pepenadores, de esta Ciudad, y una vez constituidos en dicho lugar, se hace constar que se aprecia una barda de aproximadamente 25 metros de longitud por 2 metros de altura, pintada en fondo color blanco, en la cual se observan de izquierda a derecha 2 emblemas similares representados por una águila en posición de ascenso en color naranja, ubicada sobre las palabras Movimiento Ciudadano en color azul cobalto; y 2 frases semejantes: "GUSTAVO CARDENAS, PRESIDENTE CD VICTORIA"; lo que se hace constar con las piezas fotográficas que se agregan a la presente diligencia como anexo 8.

Una vez que ha sido desahogada la inspección ocular de mérito, se da por concluida la presente diligencia, siendo las 17:30 horas de la fecha en que se actúa, firmando al calce el Licenciado Antonio Hernández Arellano y Daniel Alejandro Villanueva Villarreal, Sub director y Auxiliar de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Tamaulipas respectivamente. Damos fe".

VI. Medidas cautelares. El 18 de mayo de 2015, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, dictó un acuerdo mediante el cual declaró procedente conceder las medidas cautelares solicitadas. El contenido de dicho proveído, en la parte conducente, es el siguiente:

"PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES

Para efecto de determinar la procedencia de las medidas cautelares, debe en primera instancia verificarse la existencia de los actos.

a) Esto se puede constatar, de manera preliminar, a través de los diversos medios de convicción que acompaña el actor, entre la que destaca el acta notarial número 91, de 3 de abril de 2015, pasada bajo la fe del Lic. Ulises Flores Rodríguez, Notario Público 226, con ejercicio en esta ciudad, en la cual consta que en los domicilios: Calle 14 Ceros Bravo 3032, esquina, Colonia Pepenadores; 16 y 17 Ceros Bravo, Colonia Pepenadores; Luis Echeverría y Manuel González, número 520, Colonia Guadalupe Mainero; Colonia Las Palmas, por el vado del Paseo Méndez, Avenida del Estudiante, entre Calle Santa María Aguayo y Boulevard Guadalupe Victoria; 33 Carrera Torres y Avenida Central, sin número, Colonia los Ébanos; Calle Álamos con Alberto carrero Torres, esquina, Colonia Los Ébanos; y 32 entre Vicente Guerrero y Mariano Matamoros, Esquina, Colonia Miguel Alemán, de esta ciudad, aparecen diversas pintas en fondo color blanco con la imagen de una águila color naranja con una serpiente en el pico; y un círculo naranja que aparenta ser una escoba; así como los textos: "Movimiento Ciudadano", "Gustavo Cárdenas, Presidente Cd Victoria"; y la página web www.Gustavocardenas.mx

De igual manera, se verifica lo anterior, con la diligencia de inspección ocular de fecha 15 de mayo de 2015, realizada por personal jurídico de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Tamaulipas, en la que se hace constar que en los domicilios: Calle 32, entre Vicente Guerrero y Mariano Matamoros, esquina, Colonia Miguel Alemán; Calle Álamos con Alberto Carrera Torres, esquina, Colonia los Ébanos; Calle 33 Carrera Torres y

Avenida Central, sin número, Colonia los Ébanos; Calle Luis Echeverría y Manuel González, Colonia Mainero; y Calle 16 y 17 Ceros Bravo, Colonia Pepenadores, de esta Ciudad, se aprecian las frases: "GUSTAVO CARDENAS, PRESIDENTE CD VICTORIA"; las siglas de la página web www.gustavocardenas.mx; el emblema representado por una águila en posición de ascenso en color naranja, ubicada sobre las palabras Movimiento Ciudadano en color azul cobalto; y un círculo color naranja incrustado en su interior la imagen de una escoba.

Como se advierte, las pruebas referidas en el párrafo que antecede, robustecen la argumentación del quejoso, en el sentido de que Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez y Movimiento Ciudadano contravienen la normatividad electoral, puesto que la permanencia de la propaganda alusiva a un proceso electoral local (2012-2013), en el cual participaron los ahora denunciados, constituye la realización de actos anticipados de campaña.

Así, una vez que han sido expresadas las consideraciones generales respecto a los hechos que se denuncian, y se ha concluido de manera presunta la existencia de los actos de que se duele el quejoso, lo procedente es determinar si ha lugar a adoptar alguna medida cautelar, respecto de los hechos que hace del conocimiento de esta autoridad el quejoso.

Así las cosas, el punto central del asunto de mérito consiste en que, según el denunciante, la permanencia de la propaganda alusiva a un proceso electoral local (2012-2013), en la cual aparece el nombre de Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez como candidato a presidente de ciudad Victoria, Tamaulipas, y el emblema de Movimiento Ciudadano, así como un círculo color naranja con la imagen de una escoba, distintivo del citado candidato, constituye la realización de actos anticipados de campaña, lo que vulnera los artículos 229, en relación con el diverso 209, fracción IV, inciso c), del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, ello es así, porque si conforme a lo dispuesto en el primer artículo citado, aún no empiezan las campañas electorales locales para promover candidaturas, es evidente que se actualizan los actos anticipados de campaña, entendiéndose por estas, como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, militantes, las coaliciones y aspirantes o candidatos registrados, para la obtención del voto.

También se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

De ahí que, de las pruebas aportadas por la parte quejosa se desprenden elementos que permiten colegir que se tiene por acreditada la existencia de propaganda alusiva a Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez y de Movimiento Ciudadano, lo que actualiza la infracción de actos anticipados de campaña, dado generó una sobreexposición indebida que los posiciona ante la ciudadanía de manera anticipada antes del inicio de las campañas electorales locales.

De esa manera, del análisis preliminar del contenido de la propaganda electoral denunciada, y a la luz de lo previsto en la norma comicial, en específico en lo dispuesto en los numerales 311, fracciones I, II y III, 312, fracción I y VI y 313, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, esta autoridad considera que los mismos pudiesen actualizar las hipótesis de dichos dispositivos al constituir actos anticipados de campaña.

En ese contexto, se estima que con la difusión o permanencia de la propaganda electoral se pueden generar condiciones de inequidad e ilegalidad, que de ninguna forma contribuye al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática, vulnerando la oportunidad que tienen todos los actores políticos en un proceso comicial de participar bajo las mismas condiciones.

c) Es por lo antes expuesto, que se estima conveniente que este organismo público autónomo se pronuncie respecto de las medidas cautelares, que en el caso deban adoptarse con la finalidad de hacer cesar los hechos materia de la denuncia que nos ocupa, por estimar que tales conductas

podrían vulnerar los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y el Código de la Materia.

En este sentido, resulta atinente invocar, como criterio orientador, el pronunciamiento que ha realizado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la competencia de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral para dictar lo que en materia de medidas cautelares corresponda, por resultar aplicable o asimilable a las atribuciones que tiene la autoridad que emite esto. Para lo cual se cita de manera textual la siguiente Tesis:

**Partido Acción Nacional
vs.
Comisión de Quejas y Denuncias
del Instituto Federal Electoral**

Jurisprudencia 24/2009

RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL.—

De la interpretación sistemática de los artículos 52, 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral está facultada para ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la difusión en radio y televisión de propaganda política electoral, a fin de evitar que se produzcan daños irreparables a los actores políticos, se vulneren los principios rectores del proceso electoral y, en general, se afecten los bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente. Lo anterior, porque el legislador previó que en la instrumentación y resolución del procedimiento especial sancionador, participen distintos órganos del Instituto Federal Electoral, de modo que mientras facultó a la citada comisión para decretar, dada su urgencia, dicha medida cautelar, por otra parte depositó en el Consejo General del propio instituto, no sólo la emisión de la decisión final de dicho procedimiento, sino también las facultades expresas para pronunciarse respecto de tales medidas cautelares.

Recurso de apelación. SUP-RAP-58/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—4 de junio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Constancio Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—11 de junio de 2008.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-156/2009 y acumulados.—Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otro.—Autoridades responsables: Secretario Ejecutivo y otro.—Tercero interesado: Partido Acción Nacional.—Mayoría de seis votos.—Engrose: José Alejandro Luna Ramos.—Reserva: Flavio Galván Rivera.—Disidente: Manuel González Oropeza.—11 de junio de 2009.—Secretarios: Felipe de la Mata Pizña, David R. Jaime González y Rubén Jesús Lara Patrón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de septiembre de dos mil nueve, aprobó por mayoría de cinco votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria."

De la interpretación y adaptación del criterio citado, se obtiene que, como lo dispone el artículo 359 del Código Electoral del Estado de Tamaulipas, en materia de adopción de medidas cautelares, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas, es la autoridad legalmente facultada para ordenar las mismas, con el objeto de evitar que se produzcan daños irreparables a los actores políticos, o bien, la vulneración de los principios electorales que rigen los procesos comiciales, y se afecten de esa forma los bienes jurídicos que se protegen tanto en la Constitución Federal como en el Código mencionado.

Esto es así, obedeciendo la prontitud y celeridad con que debe resolverse el procedimiento sancionador especial, pues el adoptar medidas que cesen el efecto del acto denunciado, es de suma urgencia y, para ello se considera que esta Secretaría Ejecutiva es el órgano idóneo que debe pronunciarse al respecto.

d) En virtud de lo anterior, resulta primordial pronunciarse respecto a la existencia del derecho que se tutela ante el temor fundado de que, en la espera de que se dicte la resolución definitiva desaparezca la materia de la controversia, ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida a adoptar, fundar y motivar si tal difusión trasciende los límites que reconoce el derecho de equidad en la contienda electoral; así como, atender si el hecho en cuestión se ubica en lo ilícito atendiendo el contexto fáctico, por lo que esta autoridad procede a verter las siguientes consideraciones:

El derecho que se pretende tutelar con la adopción de medidas cautelares, es preservar el principio de equidad en la contienda electoral, principio rector que debe regir los comicios para garantizar una sana competencia y participación en igualdad de circunstancias de todos los actores electorales;

La justificación para adoptar este tipo de medidas radica en que, de esperar a que se resuelva el fondo del asunto, la materia del mismo pudiera dejar de existir, lo que haría imposible la reparación del daño o afectación producida;

La ponderación entre los valores y bienes jurídicos en conflicto que pretenden tutelarse ciertamente a través de esta vía, se refieren a procurar la equidad en la contienda, pues como se ha manifestado con anterioridad, de esta forma se estaría procurando una sana competencia; además de que también se pretende que quienes vulneran la norma acoten su actuar a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, pues de lo contrario, con la contravención sistemática de las normas aplicables, se estaría poniendo en riesgo el presente proceso electoral;

La adopción de medidas cautelares que se proponen en el presente acuerdo resultan idóneas, razonables y proporcionales para la materia del procedimiento de mérito, pues no existe otra forma de cesar una posible afectación a los bienes jurídicos y derechos que por este medio pretenden protegerse;

Es en base a los anteriores razonamientos, lo que lleva a esta autoridad a tomar acciones para evitar que los anuncios materia de la presente denuncia continúen difundiéndose, hasta en tanto el Consejo General de este Instituto determine lo que en derecho proceda, en la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador en que actúa.

e) En este sentido, en el caso concreto, se ordene a Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez y a Movimiento Ciudadano, con representación en esta ciudad, para que dentro **de las 24 horas siguientes a la notificación del presente proveído inhabiliten la propaganda objeto de la presente queja**, apercibidos de que en caso de no hacerlo en el plazo solicitado, con fundamento en el artículo 2 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se procederá a su inhabilitación, y con costo al instituto político; previa inspección ocular a cargo del servidor público que para tal efecto se habilite y personas que lo auxilien; diligencia que se llevará a cabo, una vez que concluya el término para la inhabilitación voluntaria de la propaganda denunciada.

Es preciso señalar que las medidas cautelares decretadas por esta Secretaría Ejecutiva, no constituyen un obstáculo en la competencia originaria del Consejo General para resolver sobre la realización de actos anticipados de campaña denunciados y, consecuentemente, dictar la resolución que en derecho corresponda.

VII. Inspección ocular. En cumplimiento al inciso e) del acuerdo de referencia, el 20 de mayo de 2015, se llevó a cabo en Victoria, Tamaulipas, la diligencia de inspección ocular ordenada. El resultado de la referida diligencia se consigna en el acta que se transcribe a continuación:

“DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR

En Victoria, Tamaulipas, siendo las 20:00 horas del día 20 de mayo de 2015, el suscrito Licenciado Antonio Hernández Arellano, en compañía del Licenciado Daniel Alejandro Villanueva Villarreal, Sub director y Auxiliar de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Tamaulipas respectivamente, procedimos al desahogo de la diligencia de inspección ocular en cumplimiento al acuerdo de 19 del mismo mes y año, dictado por la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral dentro del expediente PSE-003/2015, mediante el cual se instruye acudir a los lugares que se hacen referencia en la queja, a efecto de verificar la inhabilitación voluntaria de la propaganda electoral por parte de Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez y Movimiento Ciudadano, asistiéndonos con los elementos técnicos como lo es cámara fotográfica para dejar constancia manifiesta del recorrido.

Acto seguido, siendo las 20:10 horas nos constituimos en calle 32, entre Vicente Guerrero y Mariano Matamoros, esquina, Colonia Miguel Alemán, de esta ciudad, y se hace constar que la propaganda electoral que se aludía a “GUSTAVO CARDENAS, PRESIDENTE CD VICTORIA”; así como las siglas de la página web www.gustavocardenas.mx; y el emblema representado por una águila en posición de ascenso en color naranja, ubicada sobre las palabras Movimiento Ciudadano en color azul cobalto, fue inhabilitada con pintura blanca; lo que se hace constar con las piezas fotográficas que se agregan a la presente diligencia como anexo 1.

Enseguida, siendo las 20:20 horas nos trasladamos a la calle Álamos con Alberto Carrera Torres, esquina, Colonia los Ébanos, de esta Ciudad, y una vez constituidos en dicho lugar, se hace constar que la propaganda electoral que se aludía a “GUSTAVO CARDENAS, PRESIDENTE CD VICTORIA”; así como las siglas de la página web www.gustavocardenas.mx; y el emblema representado por una águila en posición de ascenso en color naranja, ubicada sobre las palabras Movimiento Ciudadano en color azul cobalto, fue inhabilitada con pintura blanca; lo que se hace constar con las piezas fotográficas que se agregan a la presente diligencia como anexo 2.

Posteriormente, siendo las 20:30 horas nos constituimos en calle 33 Carrera Torres y Avenida Central, sin número, Colonia los Ébanos, de esta ciudad, y se hace constar que la propaganda electoral que se aludía al emblema representado por una águila en posición de ascenso en color naranja, ubicada sobre las palabras Movimiento Ciudadano en color azul cobalto; así como las frases “GUSTAVO CARDENAS, PRESIDENTE CD VICTORIA”; y las siglas de la página web www.gustavocardenas.mx, fue inhabilitada con pintura blanca; lo que se hace constar con las piezas fotográficas que se agregan a la presente diligencia como anexo 3.

A continuación, siendo las 20:40 horas nos trasladamos a calle Luis Echeverría y Manuel González, Colonia Mainero, de esta Ciudad, y una vez constituidos en dicho lugar, se hace constar que la propaganda electoral que se aludía al emblema representado por una águila en posición de ascenso en color naranja, ubicada sobre las palabras Movimiento Ciudadano en color azul cobalto; así como las frases: “GUSTAVO CARDENAS, PRESIDENTE CD VICTORIA”; y la imagen de un círculo pintado en fondo color naranja, en cuyo interior se encuentra el distintivo de una escoba, fue inhabilitada con pintura blanca; lo que se hace constar con las piezas fotográficas que se agregan a la presente diligencia como anexo 4.

Por último, siendo las 20:50 horas nos constituimos a calle 16 y 17 Ceros Bravo, Colonia Pepenadores, de esta Ciudad, y una vez constituidos en dicho lugar, se hace constar que

la propaganda electoral que se aludía al emblema representado por una águila en posición de ascenso en color naranja, ubicada sobre las palabras Movimiento Ciudadano en color azul cobalto; así como frases "GUSTAVO CARDENAS, PRESIDENTE CD VICTORIA", fue inhabilitada con pintura blanca; lo que se hace constar con las piezas fotográficas que se agregan a la presente diligencia como anexo 5.

Una vez que ha sido desahogada la inspección ocular de mérito, se da por concluida la presente diligencia, siendo las 21:00 horas de la fecha en que se actúa, firmando al calce el Licenciado Antonio Hernández Arellano y Daniel Alejandro Villanueva Villarreal, Sub director y Auxiliar de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Tamaulipas respectivamente. Damos fe.

VIII. Admisión. El 26 de mayo de 2015, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, admitió a trámite el procedimiento sancionador especial y ordenó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, al advertir su participación en los hechos, en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"... de la descripción de los hechos denunciados, así como de la petición formulada por Hugo Mauricio Calderón Arriaga, esta autoridad electoral aborda los siguientes razonamientos que se dispone a emitir:

I. Admisión. En virtud del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 354 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y atento a los resultados de las diligencias practicadas por esta instancia electoral, resulta procedente acordar la admisión del escrito presentado por Hugo Mauricio Calderón Arriaga, por la vía del procedimiento sancionador especial previsto en el Capítulo IV, Título Primero, Libro Quinto, artículo 353, fracciones II y III, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en atención a que, de las manifestaciones que realiza dicho ciudadano, se desprende que podría ser necesaria la intervención de esta autoridad electoral a efecto de tomar las medidas necesarias para depurar alguna posible acción que transgreda la legislación electoral o que trastoque los principios que rigen los procesos electorales.

II. Audiencia de pruebas y alegatos. Se señalan las **10:00 horas del día 2 de junio de 2015**, para que se lleve a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos, a que se refiere el artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, la cual habrá de efectuarse en las instalaciones del Instituto Electoral de Tamaulipas en Ciudad Victoria, sito en Morelos 501, Centro, C.P. 87000.

III. Emplazamiento. Con copia simple de la denuncia y anexos que obran en el expediente **PSE/03/2015**, córrase traslado y emplácese a:

I) El Partido Movimiento Ciudadano en Victoria, Tamaulipas, en el domicilio ubicado en calle Anaya # 996, esquina con Boulevard Tamaulipas, de esta Ciudad capital.

II) El C. Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez, en el domicilio ubicado en calle Anaya # 996, esquina con Boulevard Tamaulipas, de esta Ciudad capital.

IV. Citación. En términos del artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, llámese a las partes para que, por si o a través de sus respectivos representantes legales, comparezcan personalmente o por escrito a la audiencia referida en el punto II de este acuerdo, apercibidos de que en caso de no acudir a la misma, perderán su derecho para hacerlo.

V. Coadyuvancia. Con fundamento en el artículo 360, primer párrafo, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se instruye a los Licenciados Juan de Dios Reyna Valle y Antonio Hernández Arellano, Director y Subdirector Jurídico, respectivamente,

para que de manera conjunta o indistinta coadyuven con el suscrito en el desahogo de la audiencia de mérito.

IX. Contestación. Mediante escrito de 2 de junio de 2015, recibido en la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Tamaulipas, en esa misma fecha, signado por Tomas Jesús González Santiago, en su carácter de apoderado legal de Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez y Movimiento Ciudadano, dio contestación a la denuncia.

X. Audiencia. En observancia a lo ordenado en el proveído que antecede, a las 10:00 horas de 2 de junio de 2015, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Tamaulipas, la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos, cuyo contenido literal es el siguiente:

**“PSE-03/2015
AUDIENCIA PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las 10:00 horas del 2 de junio de 2015, ante la fe del Licenciado Juan Esparza Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, y con la presencia del Licenciado Juan de Dios Reyna Valle y el Licenciado Antonio Hernández Arellano, Director y Subdirector Jurídico del Instituto Electoral de Tamaulipas, respectivamente, quien por habilitación conducirán el desahogo de la **AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISION Y DESAHOGO DE PRUEBAS, ASÍ COMO DE ALEGATOS**, dentro del procedimiento sancionador especial identificado bajo el número **PSE-03/2015**, denunciado por el ciudadano Hugo Mauricio Calderón Arriaga, quien se ostenta como representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Ciudad Victoria, en Tamaulipas, en contra de Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez y Movimiento Ciudadano, por contravenir las normas sobre propaganda político electoral y realizar actos anticipados de campaña, al no retirar la propaganda alusiva al proceso electoral local 2012-2013, y su consecuente permanencia, dado que generó una sobreexposición que los posiciona de manera indebida ante la ciudadanía.

En este acto se hace constar la presencia de la parte denunciante, el Ciudadano **Hugo Mauricio Calderón Arriaga**, quien se ostenta como Representante Suplente ante el 05 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Ciudad Victoria, Tamaulipas, quien se identifica con licencia para conducir número C07044872, de 19 de abril de 2007, expedida por la Secretaría de Transportes y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal, cuyos rasgos físicos del que aparece en la fotografía coinciden con los de su presentante, de la que se obtuvo una copia simple, misma que se agrega a los autos para que obre como corresponda; asimismo, acredita su personería con copia certificada de su acreditación expedida por la licenciada Ana Astrid Ruiz Mancilla, Secretaria de Procesos Electorales del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Tamaulipas; en consecuencia, se tiene por reconocida la personería con la que comparece.

Asimismo, se hace constar la presencia del ciudadano Licenciado Tomas Jesús González Santiago, quien se ostenta como apoderado del ciudadano **Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez**, parte denunciada, quien se identifica con credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, cuyos rasgos físicos del que aparece en la fotografía coinciden con los de su presentante, documental de la cual se obtiene copia simple, la cual se agrega a los autos para que obre como corresponda; asimismo, acredita su personería con el poder que exhibe levantado ante la fe de la Licenciada María Guadalupe Soto Reyes, notaría pública número 6, con ejercicio en esta ciudad capital, quien manifiesta que exhibe copia simple del poder a efecto de que se coteje con el original que exhibe, y le sea devuelta esta por serle de utilidad para otros efectos; por lo que esta Secretaría Ejecutiva, procede al cotejo, haciendo constar que la copia simple del poder que se exhibe, coincide con el original en todas y cada una de sus partes, y se

ordena agregar las copias cotejadas a los autos para que obren como en derecho corresponda, haciéndose entrega en este momento del original al apoderado de referencia; en consecuencia, se tiene por reconocida la personería con la que comparece. Además, se hace constar la presencia del Licenciado **Tomas Jesús González Santiago**, quien se ostenta como apoderado de Movimiento Ciudadano, parte denunciada, quien se identifica con credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, cuyos rasgos físicos del que aparece en la fotografía coinciden con los de su presentante, se obtiene copia simple de dicha documental la que se agrega a los autos para que obre como en derecho corresponda; asimismo, acredita su personería con el poder que exhibe levantado ante la fe de la Licenciada María Guadalupe Soto Reyes, notaría pública número 6, con ejercicio en Ciudad Victoria, Tamaulipas, quien manifiesta que exhibe copia simple del poder a efecto de que se coteje con el original que exhibe, y le sea devuelta esta por serle de utilidad para otros efectos; por lo que esta Secretaría Ejecutiva, procede al cotejo, haciendo constar que la copia simple del poder que se exhibe, coincide con el original en todas y cada una de sus partes, y se ordena agregar las copias cotejadas a los autos para que obren como en derecho corresponda, haciéndose entrega en este momento del original al apoderado de referencia; en consecuencia, se tiene por reconocida la personería con la que comparece.

ETAPA DE RATIFICACIÓN DE LA DENUNCIA

Continuando con el desahogo de la presente diligencia, se abre la etapa de ratificación de la denuncia, por lo que se le concede el uso de la palabra al Ciudadano Hugo Mauricio Calderón Arriaga, parte denunciante, quien manifestó lo siguiente:

Ratifico en sus términos la denuncia presentada por la representación del Partido Verde Ecologista de México ante el 05 Consejo Distrito del Instituto Nacional Electoral, manifestando que el desahogo instrucción y resolución del presente asunto es en virtud de lo acordado por la sala especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este acto objeto la personería del Lic. Tomas Jesús González Santiago en relación al Partido Movimiento Ciudadano en virtud de las siguientes consideraciones: 1) No cuenta la representación del Partido Movimiento Ciudadano con facultades estatutarias para delegar ningún poder para este efecto el estatuto contempla que el coordinador nacional será quien tenga esa atribución al igual que la comisión operativa nacional; 2) Tanto la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como la Ley Electoral Local contemplan que serán el órgano partidista ya sea presidente, secretario u órgano equivalente con facultades estatutarias los que puedan designar a sus representantes legítimos ante los órganos electorales, insistiendo que no existe fundamento legal para que un representante ante un consejo distrital delegue esas facultades, pues son directas de los órganos dirigentes de Movimiento Ciudadano, así las cosas, una vez que se pronuncie este Instituto Electoral local respecto a la personería del Licenciado Tomas Jesús González Santiago, y si así lo estima se le tenga por no compareciendo en este procedimiento administrativo electoral.

Que es todo lo que tiene que manifestar.

Al respecto esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas, acuerda: se le tienen por hechas las manifestaciones al compareciente, respecto de la personería del Licenciado Tomás Jesús González Santiago, sin que haya lugar a proveer de conformidad la objeción de dicha personería, ya que se expresa que carece de personería puesto que la persona que le dio el poder carece de tales atribuciones de manera estatutaria, sin embargo no cita el precepto legal que apoye su dicho, ni documento alguno que reitere su argumento, por lo cual existe la presunción legal de que tal documento o poder fue expedido en uso de la atribuciones estatutarias correspondientes, por lo que en consecuencia deberá estarse a la personería que tiene reconocida la persona de referencia en la presente acta.

ETAPA DE CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA

A continuación, se abre la etapa de contestación de la denuncia, por lo que se concede el uso de la palabra al Tomás Jesús González Santiago, apoderado de Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez y Movimiento Ciudadano, partes denunciadas, quien manifestó lo siguiente:

Ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito de contestación de queja presentado a las 9:40 horas del 2 de junio de 2015, ante este instituto tanto en los aspectos

constitucionales que se mencionan, en la petición de sobreseimiento en la contestación e impugnación de hechos consideraciones de derechos que realiza mi contraparte y ofreciendo las pruebas que menciono en el mismo escrito y en este acto solicito se desestime la personalidad del señor licenciado Hugo Mauricio Calderón Arriaga, toda vez que el documento que presenta, no se puede establecer la certeza jurídica del mismo, pues se encuentra firmado por quien supuestamente lo expide en copia no en original lo que impide a este órgano en este momento declarar sobre la certeza del documento ya que no es un documento sobre el que se pueda establecer su certeza consecuentemente no se identifica debidamente el profesionista mencionado por lo que solicito se le desconozca su personalidad y además, ratifico el escrito mencionado únicamente aclarando que mi nombre es Tomas Jesús González Santiago, tal y como aparece en los testimonios en los que se formaliza el poder y en la credencial de elector que exhibí, es todo.

Que es todo lo que tiene que manifestar.

En relación a lo manifestado por el compareciente respecto de la personería e identificación del C. Hugo Mauricio Calderón Arriaga en su calidad de parte denunciante, ya que esta última según la parte denunciada no se encuentra firmado por quien supuestamente lo expide en copia no en original, no ha lugar a proveer de conformidad dicha petición, ya que ello, o sea la distinción entre un documento original o copia de la misma, es materia de una pericial, la cual en términos del artículo 23 de la Ley de Medios de Impugnación Electoral de Tamaulipas de aplicación supletoria al procedimiento especial sancionador, la prueba pericial solo puede ofrecida y admitida en los medios de impugnación no vinculados al proceso electoral, y el procedimiento especial sancionador que nos ocupa tiene naturaleza dentro de un procedimiento con el carácter de electoral asociado al proceso electoral; por otra parte, cobra aplicación lo dispuesto por el artículo 27 de dicho cuerpo de ley, ya que las documentales públicas como en el caso es la licencia para conducir expedida a Hugo Mauricio Calderón Arriaga, constituye un documento público el cual debe tener valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos a que se refiera; por lo cual, y al ser improcedente una pericial que pueda desahogarse en estos momentos y dado que no existe prueba en contrario respecto de la autenticidad o veracidad de los datos contenidos en dicha licencia de manejo, resulta improcedente la petición del compareciente de que no se le reconozca la personería al señor Hugo Mauricio Calderón Arriaga, por lo cual deberá estarse a la personería que se le reconoció por esta Secretaría Ejecutiva al inicio de la presente acta.

Así mismo la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral de Tamaulipas, hace constar en este momento, que siendo las 9:40 horas del día 2 de junio de 2015, se recibió escrito del licenciado Tomás Jesús González Santiago, quien se ostenta como apoderado del Partido Movimiento Ciudadano, y del C. Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez, en su calidad de denunciados dentro del presente procedimiento, en consecuencia se le tienen por hechas las manifestaciones en el mismo contenidas, y así mismo se le tiene objetando las pruebas que refiere en su ocurso, lo que se valorara al momento de que el consejo General dicte la resolución respectiva.

ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

Acto continuo, se abre la etapa de admisión de pruebas, por lo que se da cuenta con el escrito de fecha 3 de abril de 2015, que suscribe el Ciudadano Hugo Mauricio Calderón Arriaga, parte denunciante, en donde ofrece pruebas de su intención las siguientes:

PRUEBA TECNICA. Consistente en 16 imágenes que se insertan en el escrito de denuncia en los puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, que se relacionan con los hechos denunciados.

DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en una solicitud realizada al Ingeniero Juan de Dios Álvarez Ortiz, Presidente del Consejo Distrital 05 del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, donde se pide la intervención de la Oficialía Electoral, de fecha 3 de abril del presente año.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en acta notarial número 91, pasada bajo la fe del Licenciado Ulysses Flores Rodríguez, Notario Público número 226, con ejercicio en Ciudad Victoria, Tamaulipas, donde se da fe de los hechos denunciados.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en oficio número INE/TAM/JDE05/0665/2015 que suscribe Arturo Francisco Sánchez Cruz, Vocal Secretario de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del INE, por el cual notifica al denunciante el resultado de la oficialía electoral, anexando, anexándole copia certificada del acta de 4 de abril de 2015, donde se da fe sobre la existencia de la propaganda denunciada.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acta Número: INE/JD05/TAM/OE/002, certificada por el C. Arturo Francisco Sánchez Cruz, Vocal Secretario en la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas.

INSPECCIÓN. Que debe efectuarse en los lugares señalados en la narrativa de los hechos con el objeto de corroborar la existencia de la propaganda denunciada.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en las constancias que obran en el expediente, en lo que beneficie a su representado.

PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA. Consistente en lo que se pueda deducir y que beneficie a su representado.

Por su parte, el Licenciado Tomás Jesús González Santiago, apoderado de las partes denunciadas, en su escrito de esta propia fecha, ofrece como pruebas de su intención las siguientes:

DOCUMENTAL PÚBLICA. Los testimonios que contienen los poderes que menciono en el proemio de mi escrito.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en todo lo actuado ante los órganos electorales, judiciales, federales que intervienen en el procedimiento y resolución.

ETAPA DE DESAHOGO DE PRUEBAS

Acto seguido, se abre la etapa de desahogo de pruebas, por lo que en relación a las pruebas ofrecidas por el denunciante Hugo Mauricio Calderón Arriaga, se acuerda:

PRUEBA TÉCNICA. Consistente en 16 imágenes que se insertan en el escrito de denuncia en los puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, que se relacionan con los hechos denunciados.

En términos de los artículos 330, fracción III, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.

DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en una solicitud realizada al Ingeniero Juan de Dios Álvarez Ortiz, Presidente del Consejo Distrital 05 del Instituto Nacional Electoral, donde se pide la intervención de la Oficialía Electoral, de fecha 3 de abril del presente año.

En términos de los artículos 330, fracción II, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en acta notarial número 91, pasada bajo la fe del Licenciado Ulysses Flores Rodríguez, Notario Público número 226, con ejercicio en Ciudad Victoria, Tamaulipas, donde se da fe de los hechos denunciados.

En términos de los artículos 330, fracción I, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en oficio número INE/TAM/JDE05/0665/2015 que suscribe Arturo Francisco Sánchez Cruz, Vocal Secretario de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del INE, por el cual notifica al denunciante el resultado de la oficialía electoral, anexando, anexándole copia certificada del acta de fecha 4 de abril de 2015 donde se da fe sobre la existencia de la propaganda denunciada.

En términos de los artículos 330, fracción I, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acta Número: INE/JD05/TAM/OE/002, certificada por el C. Arturo Francisco Sánchez Cruz, Vocal Secretario en la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas.

En términos de los artículos 330, fracción I, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.

INSPECCIÓN. Que debe efectuarse en los lugares señalados en la narrativa de los hechos con el objeto de corroborar la existencia de la propaganda denunciada.

En términos de los artículos 330, fracción II y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en las constancias que obran en el expediente, en lo que beneficie a su representado.

En términos de los artículos 330, fracción VI y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en lo que se pueda deducir y que beneficie a su representado.

En términos de los artículos 330, fracción IV y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.

Por otra parte, se hace del conocimiento de los comparecientes que la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas, en uso de sus atribuciones de investigación respecto de los hechos materia de denuncia, llevo a cabo diversas diligencias entre ellos una inspección ocular de la cual se corrió traslado a los presentes por lo que quedaron enterados de su contenido, y así mismo se corrió traslado con el acuerdo que dicta medidas cautelares de cuyo contenido también han quedado impuestos.

Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por el Licenciado Tomás Jesús González Santiago, apoderado de los ahora denunciados, se acuerda:

DOCUMENTAL PÚBLICA. Los testimonios que contienen los poderes que menciono en el proemio de mi escrito.

En términos de los artículos 330, fracción I, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admiten con citación de la contraria, y se tienen por desahogados por su propia y especial naturaleza.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en todo lo actuado ante los órganos electorales, judiciales, federales que intervienen en el procedimiento y resolución.

En términos de los artículos 330, fracción I, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.

ETAPA DE ALEGATOS

A continuación se abre la etapa de alegatos, por lo que se le concede el uso de la palabra al Ciudadano Hugo Mauricio Calderón Arriaga, parte denunciante, quien manifestó lo siguiente:

En relación a lo acordado por esta Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Tamaulipas, sobre la personería del Licenciado Tomas Jesús González Santiago quien desestimo el argumento del suscrito quiero manifestar que conforme el artículo 18 numeral 1 de los estatutos de Movimiento Ciudadano la coordinadora ciudadana nacional es el órgano ejecutivo de carácter colectivo y permanente del Movimiento Ciudadano, es su máxima autoridad en recesos de la convención nacional y del Consejo Nacional en dicho numeral también se establece en su punto 6 las atribuciones y facultades de dicho órgano siendo el inciso d) estableciendo lo siguiente: es atribución de la coordinadora ciudadana nacional aprobar el nombramiento de los representantes de movimiento ciudadano ante las autoridades electorales federales, así como los organismos electorales estatales, distrital y municipales, cuando así se considere necesario. Se faculta y autoriza plena y ampliamente a la comisión operativa nacional cuyo nombramiento prevalecerá sobre cualquier otro, esta última locución nos lleva a considerar que quien es el único órgano facultado para acreditar representantes ante los órganos electorales es la coordinadora ciudadana nacional, por lo tanto esta facultad no es delegable a ninguna persona, en ese mismo orden de ideas la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 13 señala la presentación de los medios de impugnación corresponde a: inciso a) los partidos políticos a través de sus representantes legítimos entendiéndose por estos, fracción I, los registrados formalmente ante el órgano electoral

responsable cuando este haya dictado el acto de resolución impugnado. En este caso solo podrán actuar ante el órgano en el que están acreditados. La fracción II, de dicho artículo contempla que los miembros de los comités nacionales estatales distritales, municipales, o sus equivalentes según corresponda deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido, de esta forma el poder notarial otorgado al licenciado Tomas Jesús González Santiago deriva de una delegación de facultades hecha por el representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el 05 Consejo Distrital del INE, situación que corrobora que dicho representante no cuenta con facultades estatutarias para delegar poderes. Por otra este mismo artículo en fracción III, es perfectamente claro al establecer que estas facultades pueden delegarse siempre y cuando sean autorizadas por su órgano partidista situación que no sucedió en la especie. Cabe advertir que esta ley en comento es supletoria en los procedimientos especiales sancionadores lo que es aplicable al caso que nos ocupa. Por otra parte en virtud de la aplicación de las medidas cautelares esta representación esta por satisfecho del actuar de esta autoridad electoral sin embargo en virtud de que precautoriamente se ha acreditado que los denunciados han cometido infracciones en materia electoral se aplique la sanción correspondiente en términos de la ley electoral que corresponda, es cuánto.

Enseguida, se le concede el uso de la palabra al Ciudadano Tomas Jesús González Santiago, apoderado de las partes denunciadas, quien manifestó lo siguiente:

Desde que surge el conflicto las partes quedan sometidas al proceso y a la sentencia que se dicte en el mismo, debiendo hacer valer sus argumentos en la etapa del proceso correspondiente so pena de precluir el derecho lo anterior se señala porque el denunciante objeta la personalidad del de la voz en este momento, sin dar ningún fundamento lógico jurídico, y además habla de que el representante propietario del 05 Consejo Distrital no está facultado para expedir poderes, cuando estamos ante el Instituto Electoral de Tamaulipas, y esto se resalta porque al serle desechada su objeción de personalidad, habiendo pasado la etapa de pruebas, pretende justificar el no haber realizado con la debida atingencia la falta de fundamentación y argumentación en su objeción, es decir cuando había precluido su derecho, además de que en ningún momento objeto la petición de sobreseimiento del presente proceso pues al momento que se resolvió por parte de la Sala Regional Especializada que debería de ser el Vocal Ejecutivo del 05 Distrito Electoral en Tamaulipas quien decidiera sobre la admisión o desechamiento de la demanda y considerar este que los actos, hechos que motivaban la queja eran actos que se habían realizado en el proceso electoral local 2012- 2013, y que tal decisión no fue ya impugnada por el denunciante y que implica una modificación y revocación que hace que quede sin materia la queja, se debe de dictar el sobreseimiento en los términos que señala el arábigo 345, fracción I, del Código Electoral de Tamaulipas por haberse modificado los hechos que dieron origen a la misma, pues las autoridades del Instituto Nacional Electoral consideraron que se trataban de actos locales y por lo tanto vario sustancialmente la causa de la queja que hablaba de actos electorales federales del 2015 y no del 2012-2013 sirviendo de apoyo a lo argumentado la jurisprudencia 34/2002 con el rubro IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. De tal manera que si al presentar la queja el Partido Verde Ecologista de México y ser recibida por el Vocal Ejecutiva del 05 Distrito Electoral, quien se declara incompetente para conocer de la misma señalando que se trata de actos locales, de un proceso electoral local que corresponde al periodo 2012-2013, y que por lo tanto le corresponde conocer del mismo al Instituto Electoral de Tamaulipas resolución que si bien fue impugnada mediante recurso de reconsideración, que motiva la resolución de la Sala Regional Especializada por la que remite lo actuado nuevamente al vocal ejecutivo para que este determine si admite o desestima la queja, y este vuelve a remitirla a este instituto, es indudable que se modifica sustancialmente la queja y el fondo dando lugar al sobreseimiento como se hace ver en el capítulo tercero del escrito que presentamos el 2 de junio del 2015, a las 9:40 horas y que fue ratificado sin que exista discurso en contrario por lo que pido se mande realizar el proyecto de sobreseimiento, con independencia de que no se acredita ningún acto que en forma potencial o efectiva agreda los principio de igualdad, equidad ni que provoquen obstáculo o impida unas elecciones auténticas, autónomas y libres, es todo.

Agotada la etapa que antecede, se da por terminada la presente audiencia siendo las 11:50 horas del día al proemio señalado, firmando al calce los que en ella intervinieron. Doy fe”.

XI. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial, y a efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de conformidad con lo establecido en los artículos 123, 127, fracciones I, XV y XX, 323, fracción I, y 362 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, emita la resolución correspondiente, se propone resolver conforme con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un procedimiento sancionador especial, en el que se denuncia la permanente existencia de propaganda electoral alusiva a la candidatura de Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez y de Movimiento Ciudadano correspondiente al proceso electoral local 2012-2013, lo que en concepto del denunciante, podría constituir la realización de actos anticipados de campaña.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 123, 127, fracciones I, XV y XX, 323, fracción I, y 362 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Improcedencia. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que las causales de improcedencia que produzcan desechamiento o sobreseimiento, deben ser examinadas preferentemente lo aleguen o no las partes, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, al no hacerse valer causal de improcedencia, ni advertirse de oficio la actualización de alguna, lo conducente es proceder a examinar el fondo del asunto.

TERCERO. Legitimación. De conformidad con lo establecido por el artículo 339 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, aplicado de manera supletoria, Hugo Mauricio Calderón Arriaga, cuenta con legitimación para presentar quejas o denuncias, por presuntas violaciones a la normatividad electoral; por tanto, se encuentra legitimado para promover el procedimiento sancionador especial.

CUARTO. Procedencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas por razones de método, analizará en principio la procedencia del presente procedimiento sancionador especial, lo que se hace en los términos siguientes:

Debe tenerse presente lo dispuesto en las fracciones I, II y III del artículo 353 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas:

“Artículo 353.- Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”;*
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en este Código; o;*
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña”*

En efecto, mediante acuerdo de 26 de mayo de 2015, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas, determinó tener por admitida la queja presentada por Hugo Mauricio Calderón Arriaga, por la vía del **procedimiento sancionador especial** previsto en el Capítulo IV, Título Primero, Libro Quinto del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, dado que cumplió con los requisitos previstos por el artículo 354 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y sobre todo que de las manifestaciones que realiza dicho ciudadano, se desprende que podría ser necesaria la intervención de esta autoridad electoral a efecto de tomar las medidas necesarias para depurar alguna posible acción que transgreda la legislación electoral o que trastoque los principios que rigen los procesos electorales, particularmente debido a la posible actualización de las hipótesis previstas en las fracciones II y III del artículo 353 del señalado Código, por lo que se registró en el libro respectivo bajo la clave **PSE/003/2015**.

De ahí que, es acertada la determinación del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas de instruir el procedimiento sancionador especial, dado que de la simple lectura integral del escrito de queja, así como de las probanzas que a éste se acompañan, indiciariamente se desprende la procedencia de la presente vía, a efecto de que sean analizadas las alegaciones que por la posible comisión de actos irregulares son esgrimidas.

QUINTO. Hechos denunciados. Del escrito de la queja, esta autoridad administrativa electoral advierte que el denunciante se queja esencialmente que a partir del día 28 de marzo de 2015, por informes recibidos a través de militantes de su partido, tuvo conocimiento que en diversos puntos de Ciudad Victoria, Tamaulipas, existían varias bardas pintadas con propaganda electoral alusiva a Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez y de Movimiento Ciudadano correspondiente al proceso electoral local 2012-2013, en las cuales se observan de izquierda a derecha las frases: “GUSTAVO CARDENAS, PRESIDENTE CD VICTORIA”; así como las siglas de la página web www.gustavocardenas.mx; y el emblema representado por una águila en posición de ascenso en color naranja, ubicada sobre las palabras Movimiento Ciudadano en color azul cobalto; lo que hace patente una posible realización de actos anticipados de campaña.

SEXTO. Controversia. Corresponde a esta autoridad fijar la controversia en el presente procedimiento sancionador especial, la cual se constriñe en determinar:

a) Si Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez, vulneró lo establecido por los artículos 229 y 313, fracciones I y VI, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por realizar actos anticipados de campaña.

b) Si el Partido Movimiento Ciudadano, transgredió lo previsto por los artículos 72, fracción I, y 312, fracciones I y V, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por la omisión de su deber de vigilar el actuar de sus militantes.

SÉPTIMO. Pruebas. Previamente a entrar al estudio del fondo, esta autoridad considera oportuno realizar un análisis de las probanzas que obran en autos, para efecto de determinar posteriormente la existencia o no de los hechos denunciados por los actores, así como de las circunstancias relacionadas con estos.

Pruebas aportadas por el denunciante

Así tenemos que el actor **Hugo Mauricio Calderón Arriaga**, para corroborar su pretensión, aportó los siguientes medios de prueba:

1. Documental técnica. Consistente en 16 imágenes que se insertaron en los puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la narración de hechos del escrito de denuncia.

Las imágenes de referencia tienen el carácter de documentales técnicas, en términos del artículo 330, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, cuyo valor probatorio es indiciario en atención a su naturaleza, debiendo precisar que su alcance probatorio se ciñe a la relación que tenga con otros elementos indiciarios en relación a los hechos que en ellas se consignan, tal como lo prevén los diversos 333 y 335 del Código en mención

2. Documental privada. Consistente en una solicitud realizada al C. Ingeniero Juan de Dios Álvarez Ortiz, Presidente del Consejo Distrital 05 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas, donde se pide la intervención de la oficialía electoral, de fecha 3 de abril del presente año constante en dos fojas.

Dicha prueba tiene el carácter de documental privada, en términos del artículo 330, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, cuyo valor probatorio es indiciario en atención a su naturaleza, debiendo precisar que su alcance probatorio se ciñe a la relación que tenga con otros elementos indiciarios en relación a los hechos que en ellas se consignan, tal como lo prevén los diversos 333 y 335 del Código en mención

3. Documental pública. Consistente en el acta notarial número 91, pasada bajo la fe del Lic. Ulysses Flores Rodríguez, Notario Público 226, con ejercicio en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

Dicha prueba tiene el carácter de documental pública, en términos del artículo 330, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, pues al haber sido expedida por persona investida de fe pública en el ámbito de su competencia, y en ejercicio de sus funciones, conforme al diverso 334 del Código en cita, adquiere valor probatorio pleno.

4. Documental pública. Consistente en oficio INE/TAM/JDE05/0665/2015 de fecha 6 de abril del presente año, signado por el C. Arturo Fco. Sánchez Cruz. Vocal Secretario del Consejo Distrital V, del INE.

La citada prueba adquiere el carácter de documental pública, en términos del artículo 330, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, pues al haber sido expedida por persona investida de fe pública en el ámbito de su competencia, y en ejercicio de sus funciones, conforme al diverso 334 del Código en cita, adquiere valor probatorio pleno.

5. Documental pública. Consistente en el acta de certificación de hechos número INE/JD05/TAM/OE/002, realizada por Arturo Francisco Sánchez Cruz, Vocal Secretario de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas.

La citada prueba adquiere el carácter de documental pública, en términos del artículo 330, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, pues al haber sido expedida por persona investida de fe pública en el ámbito de su competencia, y en ejercicio de sus funciones, conforme al diverso 334 del Código en cita, adquiere valor probatorio pleno.

6. Inspección. Que deberá efectuarse por su conducto o por quien ese Junta Distrital designe para tal efecto en los lugares señalados en los puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la narrativa de los hechos del presente escrito, con el objeto de corroborar nuestro dicho y que este órgano electoral tenga conocimiento por sus propios sentidos de la existencia de la propaganda denunciada.

Dicha prueba tiene el carácter de documental privada, en términos del artículo 330, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, cuyo valor probatorio es indiciario en atención a su naturaleza, debiendo precisar que su alcance probatorio se ciñe a la relación que tenga con otros elementos indiciarios en relación a los hechos que en ellas se consignan, tal como lo prevén los diversos 333 y 335 del Código en mención

7. Instrumental de actuaciones. Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento.

8. Presuncional legal y humana. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

En cuanto a la prueba instrumental de actuaciones, y presuncional legal y humana estás se valoraran en términos del artículo 333 y 335 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, una vez que se analice la totalidad de las pruebas que obran en el expediente.

Pruebas aportadas por los denunciados

Así tenemos que el Licenciado **Tomas Jesús González Santiago**, apoderado de las partes denunciadas, para corroborar su pretensión, aportó los siguientes medios de prueba:

1. Documental Pública. Los testimonios que contienen los poderes que menciono en el proemio de mi escrito.

2. Documental Pública. Consistente en todo lo actuado ante los órganos electorales, judiciales, federales que intervienen en el procedimiento y resolución

Prueba recabada por el Instituto Nacional Electoral

1. Certificación de hechos. El Vocal Secretario de la 05 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Tamaulipas, en atención a lo solicitado realizada por Mario Garza Montelongo, Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante esa Junta, procedió a levantar el acta de certificación de hechos, de la cual literalmente se desprende lo siguiente:

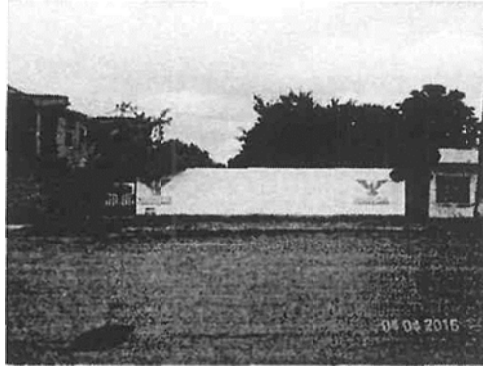
*"En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (4) cuatro de abril de dos mil quince (2015) en la 05 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Tamaulipas, siendo las diecisiete horas con diez minutos, el suscrito Contador Público Arturo Francisco Sánchez Cruz, Vocal Secretario de esta Junta Distrital, por escrito delegatorio de funciones de Oficialía Electoral del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, número INE/SE/0153/2015, publicado en los Estrados de esta 05 Junta Distrital Ejecutiva, el día veinticuatro (24) de febrero del año dos mil quince (2015), y se adjunta a la presente Acta como **Anexo 1 (uno)**, en términos de lo previsto por los artículos 41, Base V, Apartado A, párrafo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 26, 27, 28, 29 y 30 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Federal Electoral; y, en atención a la solicitud realizada por el C. Luis Mario Garza Montelongo, quien tiene acreditada su personalidad en los archivos del 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tamaulipas, como representante suplente del Partido Verde Ecologista de México procedo a la levantar el Acta de **CERTIFICACIÓN DE HECHOS** consiste expresamente en: "la verificación de diversas bardas pintadas en fondo blanco con diversas leyendas relativas al actual candidato del Partido Movimiento Ciudadano Gustavo Cárdenas y el logotipo propio del partido que lo abandera, aparentemente recién restaurado y/o repintados, donde se aprecia solicita el voto de la ciudadanía "vota 7 de julio", Gustavo Cárdenas presidente , Ciudad Victoria" por lo cual el solicitante con la personalidad ya descrita solicitó que el INE, conforme al reglamento invocado haga constar dichas bardas con los instrumentos tecnológicos necesarios proporcionando para tal efecto el solicitante los domicilios en donde se ubica el objeto de materia de la presente diligencia, siendo estos los siguientes:*

- a) Dos bardas ubicadas en Avenida del estudiante con calle Santa María de Aguayo y Boulevard Guadalupe Victoria.*
- b) Cuatro bardas ubicadas en calle 24 y Venustiano Carranza, Colonia Unidad Modelo.*
- c) Una barda en calle 16 y 17, ceros Bravo, Colonia pepenadores.*
- d) Cuatro bardas en 13 y 14 Bravo.*
- e) Una barda 18 y 19 Anaya.*
- f) una en calle Bravo entre Tampico y Kerlengan (numero3291), Colonia Ampliación Victoria o Pepenadores.*

*Petición que se adjunta a la presenta Acta como **Anexo 2 (dos)**.....*

Habiéndose identificado plenamente quien intervino en la diligencia, se dio inicio a la misma que consistió en: el traslado a cada uno de los lugares descritos para dar fe de lo que pudiera observarse respecto de lo manifestado por el signante del documento C. Luis Mario Garza Montelongo por lo que: Siendo las 14:07 horas, me constituí en el domicilio ubicado en la calle Anaya entre calle 18 y 19, domicilio señalado en el escrito de solicitud con el inciso e), cerciorándome de que el domicilio es el correcto por la nomenclatura visible de las calles en las esquinas en las cuales se aprecia el nombre de las mismas, teniendo a la vista que en el domicilio marcado con el número exterior 207 (doscientos siete), el cual es un inmueble de 2 (dos) niveles con acabado en ladrillo, el cual tiene una barda de

aproximadamente 10 (diez) metros de largo por 2.50 metros de ancho (dos metros cincuenta centímetros) la cual es de color blanco y en la cual se aprecia hacia los extremos de esta los emblemas alusivos del Partido Movimiento Ciudadano, cuales están compuestos por un águila y la leyenda que dice Movimiento Ciudadano, observándose traslúcidamente que dice Gustavo Cárdenas Presidente Cd Victoria, hecho lo anterior, el suscrito procedí a llamar a la puerta de dicho domicilio durante varias veces no saliendo nadie del interior del mismo. Para mayor ilustración se inserta la imagen tomada en el exterior del domicilio:



Hecho lo anterior procedí a trasladarme al domicilio ubicado en Calle 24 (veinticuatro) y Venustiano Carranza domicilio descrito en el documento de solicitud con el inciso b), haciendo constar que la ubicación corresponde a la colonia centro y no a la colonia Unidad Modelo, cerciorándome de que el domicilio es el correcto por la nomenclatura visible de las calles, haciendo constar que las bardas objeto de la presente diligencia, están frente a las vías que están a un costado de la calle 24 (veinticuatro) conocida como eje vial; tengo a la vista un inmueble de dos niveles de color beige con franja café, hecho de material y con barda de color blanco de aproximadamente 20 (veinte) metros de largo por 2.50 (dos metros cincuenta) centímetros de ancho en la cual se aprecia repartido a la largo de dicha barda 4 (cuatro) emblemas del partido Movimiento ciudadano en color naranja, se aprecia además que hay dos puertas de fierro de color negro las cuales se ven con grafiti, mismas en las cual el suscrito procedí a tocar no saliendo nadie del domicilio, hecho lo anterior procediendo a retirarme de dicho lugar. Para mayor ilustración se inserta la imagen tomada en el exterior del domicilio:



Acto seguido procedí a buscar el domicilio señalado en la solicitud como inciso d) el cual cita el signante del mismo está ubicado en el 13 (trece) y 14 (catorce) y Bravo, por lo que una vez estando en la calle Bravo entre las calle 13 (trece) (Gaspar de la Garza) y 14 (catorce) Emiliano P. Navarrete, procedí a recorrer dicha calle, no teniendo a la vista

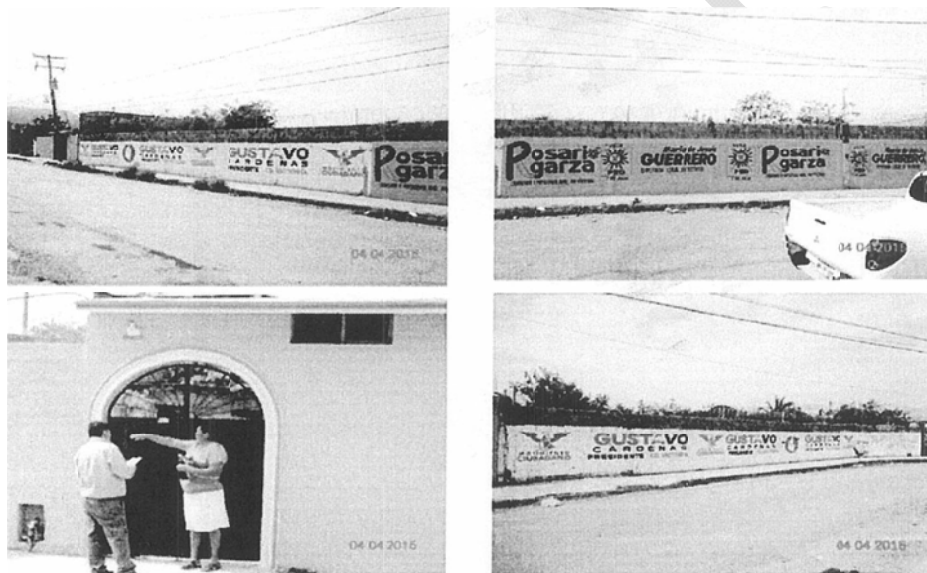
ninguna barda con temas referidos al escrito de solicitud, por lo que procedí a recorrer desde la calle conocida como 10 (diez) hasta la calle 16 (dieciséis) sobre la misma calle Bravo no teniendo a la vista ningún objeto motivo de la presente, por tal motivo y con el propósito de realizar de manera exhaustiva la ubicación de dichos objetos motivo de la diligencia, procedí a recorrer dicha calle pero ahora en el sentido oriente de la misma por lo que a la altura de la calle Estefanía Castañeda y 21 (veintiuno) de diciembre tuve a la vista un inmueble de un nivel de material de color blanco con dos ventanas pequeñas y una puerta de color azul en cuyo todo frente se puede apreciar teniendo de frente el mismo hacia el lado izquierdo el emblema alusivo al partido movimiento ciudadano y hacia el lado izquierdo del mismo se lee "GUSTAVO CÁRDENAS PRESIDENTE CD VICTORIA" y a lado de esto una figura que hace alusión a una escoba de color blanco dentro de un círculo naranja, en el mismo domicilio el cual está en esquina y del lado que da hacia la calle Estefanía Castañeda, se aprecia sobre la barda del domicilio anteriormente descrito la cual tiene aproximadamente 6 (seis) metros de largo por tres (tres) metros de alto viendo esta de frente se aprecia hacia el lado izquierdo de esta, una figura que hace alusión a una escoba de color blanco dentro de un círculo naranja seguido de la leyenda "GUSTAVO CÁRDENAS PRESIDENTE CD VICTORIA" en letras de color naranja y negras y hacia la derecha de éstas el emblema de Movimiento Ciudadano, domicilio en el cual llame a la puerta en repetidas ocasiones y no salió nadie del interior del mismo.

Para mayor ilustración se insertan las imágenes tomadas en el exterior del domicilio:



Acto seguido, procedí a buscar el domicilio señalado en la solicitud como inciso f) el cual cita el signante del mismo está ubicado en la calle Bravo entre Tampico y Kerlangan, cerciorándome de que el domicilio es el correcto por la nomenclatura visible de las calles hago mención que el nombre correcto de la calle es Kerlengand, según lo aprecio en la nomenclatura de la calle visible, también manifiesto que tengo a la vista el número exterior del inmueble el cual es el 3291 (tres mil doscientos noventa y uno), una vez cerciorado que estoy en el domicilio señalado en el escrito de referencia, hago constar que tengo a la vista una barda de aproximadamente 30 (treinta) metros de largo por 3 (tres) de alto y en cuya parte media, está la fachada de una casa habitación de color azul con dos pequeñas ventanas pegadas hacia el techo y un portón negro de 2.20 (dos metros veinte centímetros) metros de alto, viendo de frente hacia el inmueble descrito, se tiene que del lado derecho están tres pintas en las cuales y cada una se puede apreciar de derecha a izquierda "GUSTAVO CÁRDENAS PRESIDENTE CD VICTORIA" y hacia la derecha el emblema de Movimiento Ciudadano, seguida de 4 pintas alusivas al Partido de la Revolución Democrática, teniendo la primera de estas la siguiente leyenda "Rosario Garza candidata a Presidenta mpal. por victoria vota PRD 7 de julio" en la segunda la siguiente pinta se aprecia que dice: "María de Jesús Guerrero diputada local XV distrito", la tercera de estas la siguiente leyenda: "Rosario Garza candidata a presidenta mpal. por victoria vota PRD 7 de julio" y por último en la cuarta la siguiente pinta que dice: "María de Jesús GUERRERO DIPUTADA LOCAL XV DISTRITO", después de estas pintas sigue el espacio de la fachada de la casa habitación que tiene aproximadamente 5 (cinco) metros de ancho y al término de ésta hacia el lado derecho de la misma continúan pintas alusivas al partido Movimiento Ciudadano, observándose lo siguiente: emblema de movimiento seguido de la leyenda

"GUSTAVO CARDENASPRESIDENTE CD VICTORIA", de igual forma se repite hacia la derecha otra pinta con las mismas características de la ya descrita, en la tercer pinta de lado derecho se observa una escoba blanca dentro de un circulo naranja y a lado de esta la leyenda que dice "GUSTAVO CÁRDENAS PRESIDENTE MUNICIPAL CD VICTORIA" y al lado derecho de esta última un emblema de Movimiento Ciudadano. Asimismo manifiesto que al tocar en el domicilio, fui atendido por quien dijo llamarse Martha Alicia Gutiérrez Tinajero, persona que no se identificó por no considerarlo necesario y a la cual describo de aproximadamente 1.60 metros de estatura, 45 (cuarenta y cinco) años de edad compleción robusta tez morena, cabello largo negro, ante la cual me identifiqué como personal del Instituto Nacional Electoral y le solicité que fuera tan amable de responder algunas preguntas, la cual venía caminando hacia la casa al parecer después de haber realizado unas compras, hecho lo anterior, pregunté si ella vivía en dicho domicilio manifestándome que sí, le pregunte si había observado si alguien ha ido a retocar o darle mantenimiento a dichas bardas manifestando que desde que fue el proceso para presidente municipal, nadie ha tocado dichas bardas dejando la publicidad que se utilizó en dicha época, en virtud de lo anterior y procedí a darle las gracias y retirarme del lugar. Para mayor ilustración se insertan las imágenes tomadas en el exterior del domicilio:



Enseguida procedí a buscar el domicilio descrito en la solicitud como inciso C) una barda en calle 16 (dieciséis) y 17 (diecisiete) Ceros Bravo, hago constar que recorrí dicha arteria no teniendo a la vista la barda descrita, para esto me trasladé por la calle Bravo hasta lo que se conoce como el 20 (veinte) Ceros, donde hay una fábrica de block ya no habiendo más paso en dicha calle, en virtud de lo anterior procedí a recorrer la calle Bravo en dicho sector, y al topar con la calle Mártires de Chicago en dicha esquina hay un domicilio de material pintado de frente de color salmón, con numero exterior 2106 (dos mil ciento seis) lugar en el cual toque y no salió nadie, así mismo por el lado que da hacia la calle Mártires de Chicago, se tiene a la vista una barda que pertenece al inmueble descrito cuyas medidas son de aproximadamente 8 (ocho) metros de largo por 2 metros de alto, la barda está fondeada de color blanco con dos emblemas de Movimiento Ciudadano.

Para mayor ilustración se inserta la imagen tomada en el exterior del domicilio.



Sobre esa misma calle a unos 10 metros de la barda mencionada, es decir en el domicilio ubicado en la calle Mártires de Chicago número exterior 434 (cuatrocientos treinta y cuatro) se aprecia una barda de aproximadamente 1.60 (un metro sesenta centímetros) metros de alto por 2(dos) de ancho, en la cual se observa un emblema de Movimiento Ciudadano, visto lo anterior procedí a dar voces de buenas tardes, saliendo del interior del inmueble una persona del sexo masculino que dijo llamarse Osear Daniel Ortega Zúñiga, el cual no se identificó por no considerarlo necesario y al que describo de aproximadamente 23 años, complexión delgada, tez morena cabello corto negro, ante el cual me identifique como personal del Instituto Nacional Electoral y al que le solicité de forma amable si podía responder algunas preguntas, hecho lo anterior le pregunte aproximadamente cuanto tiempo tenía que dicha barda había sido pintada con el emblema del partido Movimiento Ciudadano manifestando no poder precisar la fecha pero que fue en el transcurso de este año, manifestó que es simpatizante de dicho partido y que no tenía ningún inconveniente porque en su domicilio este dicho emblema en el exterior, le pregunte si tenía recientemente publicidad política manifestando que no, también le cuestioné acerca de la barda que está a escasos metros de su domicilio manifestando que desconoce en qué fecha pudo haber sido pintada siendo todo lo que manifestó. Para mayor ilustración se inserta la imagen tomada en el exterior del domicilio:



Hecho lo anterior procedí a trasladarme por la misma calle Nicolás Bravo y en la esquina con José de Escandón hay un inmueble de color blanco el cual en la puerta dice "Taller Ramos", en dicho inmueble por el lado de la calle Bravo se aprecian tres emblemas de Movimiento Ciudadano, y por el lado de la calle José de Escandón, se observa un emblema más de dicho partido político, no se visualiza a simple vista si había o no publicidad anterior, hecho lo anterior, procedí a tocar en el domicilio no saliendo nadie del mismo, por lo cual me traslade al domicilio que está a lado de este descrito, el cual tiene el número 1811, en donde fui atendido por una persona que no se identificó por no considerarlo necesario y la que describo de sexo femenino 35 años de edad, de 1.40 metros de estatura, tez morena complexión media cabello negro, persona ante la cual me identifiqué como personal del Instituto Nacional Electoral, hecho lo anterior le pregunte amablemente si podía responder unas preguntas a en relación a las bardas que estaban pintadas justo al lado de su domicilio preguntándole hace cuanto tiempo que están pintadas dichas bardas manifestando que desde hace aproximadamente 15 días, le pregunte si dichas bardas tenían publicidad de algún partido político informándome que no, que solo las fueron a pintar y así las dejaron. Siendo todo lo que manifestó. . Para mayor ilustración se inserta la

imagen tomada en el exterior del domicilio:



Hecho lo anterior procedí a trasladarme con el propósito de localizar el domicilio descrito en la solicitud como inciso a) el cual dice dos bardas ubicadas en avenida del estudiante con calle Santa María de Aguayo y bulevar Guadalupe Victoria, cerciorándome de que el domicilio es el correcto por la nomenclatura visible de las calles así como por el dicho de quien dijo llamarse José Jorge Zúñiga Navarro quién me atendió en el domicilio, persona la cual no se identifica y a la cual describo de sexo masculino, 48 (cuarenta y ocho) años de edad, tez morena, complexión media de 1. 65 (un metro sesenta y cinco centímetros) metros de estatura ante el cual me identifique como personal del Instituto Nacional Electoral y al cual le solicite amablemente respondiera algunas preguntas relativas a la barda de su domicilio, cuestionándole el suscrito si en su domicilio había propaganda política de algún partido político manifestando que: había propaganda del Partido de la Revolución Democrática de campañas anteriores pero que en esta ocasión decidió prestarles la barda a los de Movimiento Ciudadano, los cuales, los días 2 (dos) y 3 (tres) de abril del presente año, acudieron a limpiarla y pintarla de blanco, asimismo, manifestó que quitaron la hierba visible de alrededor. Siendo todo lo que manifestó. Acto seguido procedí a constituirme en un local comercial habilitado como depósito, el cual en el exterior se lee "El vado", lugar donde fui atendido por quien dijo llamarse Jesús Villa Carrizales, persona que no se identifica y a la que describo de sexo masculino, de aproximadamente 50 (cincuenta) años de edad, tez morena delgado de 1. 70 (un metro setenta centímetros) metros de estatura, ante al cual me identifique como personal del Instituto Nacional Electoral, el cual al solicitarle amablemente respondiera algunas preguntas manifestó que sí a lo que procedí a preguntarle si en el exterior del negocio había publicidad de algún partido político manifestando que no, me informo además que en días anteriores personas de Movimiento Ciudadano le solicitaron el espacio para poder poner publicidad a lo que él estuvo de acuerdo sólo que hasta ese momento pintaron de blanco el espacio. Hecho lo anterior procedí a retirarme de dicho domicilio en el cual solo se tuvo a la vista bardas pintadas de blanco no apreciándose de manera traslucida que contuvieran algún otro mensaje anterior. Para mayor ilustración se inserta la imagen tomada en el exterior del domicilio:



Habiéndose asentado los hechos que forman parte de la solicitud de ejercicio de funciones de la Oficialía Electoral, conforme al desarrollo de la diligencia y que constan en el formato que como Apéndice se adjunta a la presente Acta, se da por concluida a las 16:03 (dieciséis con tres minutos), del día 4 (cuatro) del mes 04 (abril) del año 2015 dos mil quince, en Ciudad Victoria Tamaulipas, la cual consta de 8 (ocho) fojas, firmando el suscrito que certifica y da fe Arturo Francisco Sánchez Cruz, 2 (dos) anexos: Anexo 1 (uno) de dos fojas y Anexo 2 (dos) de dos fojas, por una sola cara, respectivamente, haciendo un total de 12 (doce) fojas útiles.”

Pruebas recabadas por el Instituto Electoral de Tamaulipas

1. Inspecciones oculares. La Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas, ordenó el desahogó de sendas diligencias de inspección ocular con el propósito de esclarecer los hechos denunciados, lo cual se hizo constar en las actas circunstanciadas de 15 y 20 de mayo de 2015, insertas en los resultandos V y VII de este fallo.

Dichos elementos de prueba tienen el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno, al haber sido emitidas por parte de servidores públicos en el ámbito de su competencia, y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 330, fracción I, y 334 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

2. Prevención. Con el propósito añadir elementos necesarios para integrar el expediente, se previno a Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, para que proporcionara el domicilio de las partes denunciadas para efectos de llevar a cabo las diligencias de notificación correspondientes.

Al respecto, Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, mediante escrito de 15 de mayo de 2015, recibido en esta Secretaria Ejecutiva el 18 siguiente, tuvo por desahogada la prevención planteada.

Este elemento probatorio tiene el carácter de documental privada en términos del artículo 330, fracción II, del Código Electoral de Tamaulipas, cuyo valor probatorio es indiciario en atención a su naturaleza, debiendo precisar que su alcance probatorio se ciñe a la relación que tenga con otros elementos indiciarios en relación a los hechos que en ellas se consignan, tal como lo prevén los diversos 333 y 335 del Código en mención

3. Requerimiento. Con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para integrar el expediente, se requirió a Movimiento Ciudadano el listado de las direcciones de las bardas pintadas en la pasada elección del ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas.

En atención a lo solicitado, el 20 de mayo de 2015 se recibió el escrito y sus anexos, signado por el Lic. Mario Alberto Ramos Tamez, Representante Propietario de

Movimiento Ciudadano ante el Instituto Electoral de Tamaulipas, a través del cual desahogó el requerimiento planteado.

Dicho elemento probatorio tiene el carácter de documental privada en términos del artículo 330, fracción II, del Código Electoral de Tamaulipas, cuyo valor probatorio es indiciario en atención a su naturaleza, debiendo precisar que su alcance probatorio se ciñe a la relación que tenga con otros elementos indiciarios en relación a los hechos que en ellas se consignan, tal como lo prevén los diversos 333 y 335 del Código en mención

4. Requerimiento. Con el objeto de reunir los elementos necesarios para integrar el expediente, se requirió al Lic. Jesús Collado Martínez, Director General del Instituto Registral y Catastral de Tamaulipas, para que informara el número de bienes inscritos en esa dependencia a su cargo a nombre de Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez, mencionado su ubicación y el valor catastral de los mismos.

En cumplimiento a lo ordenado, el 20 de mayo de 2015 se recibió el oficio DJ/DCGD/3693/2015, signado por el Lic. Jesús Collado Martínez, Director General del Instituto Registral y Catastral de Tamaulipas, a través del cual desahogó el requerimiento planteado

El citado medio de prueba tiene el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno, al haber sido emitido por parte de servidor público en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 330, fracción I, y 334 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Conclusiones

Una vez realizada la relatoría del caudal probatorio con el que cuenta esta autoridad y previa valoración de los mismos, se arriba a la conclusión de que se tiene por acreditado, en lo que aquí interesa, cuando menos al día 15 de mayo de 2015, prevalecieron en diversos puntos de Ciudad Victoria, Tamaulipas, varias bardas pintadas con propaganda electoral alusiva a Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez y Movimiento Ciudadano correspondiente al proceso electoral local 2012-2013, en las cuales se observan las frases: "GUSTAVO CARDENAS, PRESIDENTE CD VICTORIA"; así como las siglas de la página web www.gustavocardenas.mx; y el emblema representado por una águila en posición de ascenso en color naranja, ubicada sobre las palabras Movimiento Ciudadano en color azul cobalto; como se muestra a continuación:



La anterior conclusión encuentra su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el expediente, por lo que no existe duda de que los hechos denunciados aquí analizados son ciertos en cuanto a su existencia.

OCTAVO. Consideraciones generales de los hechos denunciados. Una vez sentado lo anterior, resulta indispensable tener presente el marco normativo en que se centra la problemática.

La fracción IV, inciso j), del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral fijaran las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

De conformidad con el artículo 20, párrafo segundo, base I, apartado c), de la Constitución Política para el Estado de Tamaulipas, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

En términos del artículo 220 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

En base artículo 221 del Código en cita, por actos de campaña se entiende las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En el párrafo segundo del precepto en cuestión, se entiende por propaganda electoral los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral produzcan y difundan, los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En el párrafo tercero del artículo invocado, se concibe que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña respectivas, se deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Conforme al artículo 229 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, las campañas electorales se iniciaran a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidatos por los consejos correspondientes, y concluyen tres días antes del día de la jornada electoral.

Por disposición de los artículos 312, fracciones I y V, y 313, fracción I y VI, del prenombrado Código, constituyen infracciones de los partidos políticos, y de los candidatos, la realización anticipada de actos de campaña, y el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el aludido ordenamiento.

En ese tenor, la concurrencia de los siguientes elementos, es indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

1. **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, coaliciones, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos.
2. **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de la infracción debe darse antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas o posterior a ellas.
3. **Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y posicionamiento o llamamiento al voto a favor de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular, o a favor de un partido político.

NOVENO. Estudio de fondo. Corresponde a esta autoridad administrativa electoral entrar al fondo de la cuestión planteada con el objeto de determinar si los ahora denunciados contravinieron la normatividad electoral.

El quejoso alega que Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez, realizó actos anticipados de campaña, ya que con posterioridad a la etapa de campañas del proceso electoral local 2012-2013, se han mantenido diversas bardas pintadas con propaganda en la que se identifica como candidato a presidente del ayuntamiento de ciudad Victoria, Tamaulipas, postulado por Movimiento Ciudadano.

Por tanto, la materia de pronunciamiento en el fondo consiste en dilucidar **a)** Si se actualiza o no infracción en relación con la obligación de retirar la propaganda electoral de campaña, y **b)** Si la permanencia de la propaganda electoral de campaña, actualiza la realización de actos anticipados de campaña.

a) Infracción a la obligación de retirar la propaganda electoral de campaña.

En relación a la obligación de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes o candidatos de retirar la propaganda electoral de campaña, por lo menos a partir de los tres días anteriores a día de la jornada electoral, ésta instancia electoral determina que si existe infracción, a partir de las consideraciones que a continuación se detallan:

De la interpretación conjunta a lo establecido por los artículos 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, párrafo segundo, base I, apartado c), de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; y 220, 221 y 229 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se sigue que los partidos políticos, coaliciones o candidatos únicamente pueden realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral durante el tiempo que duren las mismas, y que la realización de actos anticipados de campaña, constituye una infracción a la normatividad electoral.

Como se advierte, la propia normativa electoral establece las reglas formales, materiales y de temporalidad a las que se debe sujetar la realización de las campañas electorales, y relacionado con ello, dispone la aplicación de sanciones cuando se dejen de respetar las mismas, mediante la realización de actos anticipados de campaña. De ahí que, la obligación de retirar toda propaganda de campaña, que haga referencia a partidos políticos, coaliciones o candidatos, deviene de la propia Constitución Federal y Local y del Código de Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Al concluir el periodo de campaña, la propaganda utilizada deja de tener ese objetivo y puede adquirir la connotación de propaganda de campaña, sin que sea óbice para ello, el que tenga el señalamiento de ser alusiva a un proceso electoral pasado, ya que al contener el nombre de la persona como candidato, y el emblema del partido político que lo postuló, se estaría promocionando al partido político y a su candidato, y por ende, podría dar lugar a la aplicación de sanciones.

El periodo de “campaña” se identifica como el lapso que inicia a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidatos por los consejos correspondientes, y concluyen tres días antes del día de la jornada electoral, espacio temporal dentro del cual establece la ley, los partidos políticos, coaliciones o candidatos, pueden realizar actividades proselitistas tendientes a influir en las preferencias electorales de los

ciudadanos, bajo el riesgo de incurrir en la comisión de “actos anticipados de campaña”, cuando los actos se desarrollan fuera de dicho periodo.

El objetivo esencial de retirar la propaganda de campaña, estriba en salvaguardar el principio de legalidad previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, párrafo segundo, de la Constitución Política para el Estado de Tamaulipas; y 119 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, cuando ordenan que las elecciones de gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos del Estado, serán libres, auténticas y periódicas, a fin de evitar que, de manera previa o posterior a las campañas electorales, alguno de los contendientes electorales obtengan una ventaja indebida sobre los demás contendientes, a través de actividades proselitistas y los llamados al voto. De ahí que, el no retiro de la propaganda de campaña podría dar lugar al inicio de un procedimiento especial sancionador.

En nuestra legislación electoral no se contempla expresamente el retiro de la propaganda de campaña; sin embargo, los partidos políticos, coaliciones o candidatos implícitamente tienen la obligación de retirarla, una vez que concluya la etapa de campaña, ya que la misma deja de tener ese objetivo, y al mantenerse difundida fuera de la temporalidad permitida, estamos ante el supuesto de que se está promoviendo a un ciudadano a la postulación de un cargo de elección popular, lo que se traduce en actos anticipados de campaña.

De ahí que, el Consejo General, como órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de conformidad con el artículo 127, fracciones XL y XLII, del Código de la materia, implícitamente tiene la atribución de ordenar y retirar la propaganda electoral difundida en la etapa de campaña, cuando persista fuera de la temporalidad permitida, en virtud de que es innecesaria su permanencia, y sobre todo porque su contenido conduciría a obtener una ventaja indebida ante la ciudadanía, y atenta contra la equidad en los procesos electorales.

En ese sentido, esta autoridad administrativa electoral considera que si existe infracción a la normatividad electoral, toda vez que el inicio de la campaña electoral del ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas correspondiente al proceso electoral 2012-2013 transcurrió del 18 de mayo al 3 de julio de 2013, por lo que los partidos políticos, coaliciones o candidatos participantes tenían la obligación de retirar su propaganda electoral a partir de los tres días previos al inicio de la jornada electoral.

Sin embargo, se encuentra acreditado, a través de la fe notarial de 3 de abril de 2015, realizada por el Licenciado Ulysses Flores Rodríguez, Notario Público número 226, con ejercicio en esta ciudad capital; y de la certificación de hechos llevada a cabo el 4 de abril de 2015 por el Arturo Francisco Sánchez Cruz, Vocal Secretario de la 05 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Tamaulipas, la existencia de propaganda electoral alusiva a Gustavo Adolfo Cardeñas Gutiérrez, como candidato a presidente del ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, correspondiente al proceso electoral local 2012-2013, y que la misma permaneció difundida cuando menos hasta el 15 de mayo de

2015, tal como consta en la diligencia de inspección ocular efectuada por esta autoridad instructora en esa misma fecha.

Dichos medios de prueba al haber sido emitidos por servidores públicos en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 330, fracción I, y 334 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas adquieren valor probatorio es pleno, en cuanto a su autenticidad y veracidad de los hechos que refiere.

Por tanto, al permanecer en la vía pública propaganda electoral correspondiente al proceso electoral ordinario 2012-2013, se sustenta la infracción a lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, párrafo segundo, base I, apartado c), de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 220, 221, 229 y 313, fracciones I y VI, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

b) Actos anticipados de campaña

Tomando en consideración que se acreditó la permanencia de propaganda de campaña correspondiente al proceso electoral local 2012-2013, esta instancia administrativa electoral considera que se actualiza la infracción de actos anticipados de campaña, ya que se generó una sobreexposición indebida del nombre de Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez, que lo posesiona ante la ciudadanía de una manera indebida.

Para corroborar que nos encontramos ante actos anticipados de campaña, es necesario exponer la actualización de la hipótesis que los encuadran como tales, para tal efecto se analizará el contenido de la propaganda electoral objeto de la presente queja, de la cual se puede desprender las siguientes características:



- Se observan 3 frases similares: “GUSTAVO CARDENAS, PRESIDENTE CD VICTORIA”.
- Se aprecian 3 siglas equivalentes de la página web [“www.gustavocardenas.mx”](http://www.gustavocardenas.mx).
- Se muestran 4 emblemas semejantes representados por una águila en posición de ascenso en color naranja, ubicada sobre las palabras Movimiento Ciudadano en color azul cobalto

De esa manera, esta autoridad estima que la propaganda denunciada, sí encuadra en las hipótesis de propaganda electoral, considerada como aquélla que puede influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Cabe en esta parte apuntar lo qué señala el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas al respecto:

“Artículo 221.- Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, produzcan y difundan, los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.”

La noción de *propaganda*, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen (en este caso visual) que, en su caso, favorezca a algún partido político o candidato, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, esto derivado de que la palabra propaganda proviene del latín *propagare*, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.

La propaganda electoral se entiende como difundida, desde el momento en que ésta se propaga al público en general (en la especie a través de pinta de bardas), favoreciendo a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción, es decir, basta con que se difunda el nombre (Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez) con elementos alusivos a aspectos político-electorales (“Presidente Cd Victoria).

Al respecto, cabe señalar que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda

electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que pretenden competir en un proceso para aspirar al poder.

Por lo tanto, se considera que la disposición del citado artículo 221, admite la interpretación en el sentido de comprender cualquier supuesto de propaganda como la difusión del nombre y expresiones con el objeto de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Cabe destacar, que la esencia de las consideraciones anteriores fue sostenida por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias dictadas en los expedientes *SUP-RAP-189/2009* y *SUP- RAP-12/2013*.

En dichos precedentes, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado, que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, además que normalmente van enlazados con imágenes, nombres datos o conceptos con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.

Así, la publicidad comercial puede entonces inducir a los receptores del mensaje, directrices para actuar o de pensar y de esa forma conducirlos a un fin o resultado concreto, o mantener una imagen o percepción constante de una fuerza política o sus candidatos, máxime si la difusión publicitaria se realiza durante las campañas electorales.

Conforme con lo anterior, señala el Máximo Órgano Jurisdiccional Electoral, para que la propaganda comercial difundida durante las campañas electorales constituya una infracción en la materia debe contener, o se debe desprender de aquélla, elementos previstos en la norma, es decir, aquéllos que tengan por objeto generar una impresión, idea, concepto constante en el receptor, de un partido político, su emblema, o de la imagen de sus candidatos.

Por consiguiente, la definición de la propaganda política o electoral reclama un ejercicio interpretativo razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones a las que se atribuya un componente de tal naturaleza, no se confronten únicamente con la literalidad de la norma, sino que permitan arribar con certeza a las intenciones o motivaciones de quienes lo realizan, basada en la sana lógica y el justo juicio del raciocinio.

De esa manera, es incuestionable que en la apreciación relativa para determinar si un mensaje es realmente propaganda comercial o de otra naturaleza, que puede influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, se pueden interpretar normas jurídicas de diversa índole, atendiendo principalmente a su contenido.

Lo anterior, en tanto que la vulneración a la normatividad electoral puede generarse desde cualquier ámbito de la vida social y puede ser desplegada por agentes diversos, lo cual resulta necesario, para determinar qué acciones, objetivamente, están dirigidas a fomentar una intención de voto, y cuáles otras no es posible sostener que tienen reconocida esa intención o efecto.

Por su parte, en la segunda de las ejecutorias, a foja 32, define como propaganda electoral la difusión de la imagen de algunos de candidatos, su nombre y apellidos, sea verbal o por escrito, refiere que también la presentación de la imagen, asociada a cualquier lema que identifique al partido o su candidato, como lo es en el caso las frases: “Gustavo Cárdenas, Presidente Cd Victoria”, conlleva de manera razonable a un slogan de campaña, generando así la certeza de que ello es propaganda electoral.

Del contenido de dicha propaganda se puede colegir que en la especie están acreditados los elementos personal y temporal de los actos anticipados de campaña, pues en aquel entonces el ahora denunciado tenía el carácter de candidato a un puesto de elección popular, y que la propaganda se mantuvo difundida durante el periodo de campaña electoral y después de concluido el proceso electoral 2012-2013, cuando menos hasta el 15 de mayo de 2015, lo que sin duda le beneficia política-electoralmente.

Asimismo, se sustenta el elemento subjetivo, pues en principio debemos partir del hecho de que si bien la propaganda electoral de campaña se encuentra permitida por la normativa electoral, la misma es difundida con la finalidad de que los partidos políticos, coaliciones o candidatos obtengan adeptos para ocupar un cargo de elección popular.

Bajo ese contexto, si bien la propaganda denunciada contiene elementos que la identifican de forma clara como propaganda de campaña, misma que tenía como objeto presentar la candidatura de Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez a Presidente de Cd Victoria, Tamaulipas, dentro del proceso electoral local 2012-2013, lo cierto es que al haberse acreditado su permanencia hasta el 15 de mayo de 2015, se colige que la misma posiciona de forma indebida su nombre, lo que se traduce en actos anticipados de campaña.

Lo anterior es así, pues la permanencia injustificada de la propaganda electoral de campaña después de concluida la etapa de campaña del proceso electoral local 2012-2013, en la cual se visualiza el nombre del ahora denunciado, en una etapa distinta a las campañas electorales de un proceso electoral, desnaturaliza el objeto o finalidad prevista en la norma.

Esto es, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se actualiza, en razón de que la promoción del nombre del denunciado a través de propaganda electoral, en una etapa distinta a las campañas electorales, no sólo influye en las preferencias electorales de los miembros de su partido sino de la ciudadanía en general, dado que se encuentra fuera del contexto de un proceso electoral, pues la finalidad de dicha propaganda no encuentra justificación legal que transcurrido el periodo de campañas se continúe promocionando el nombre y cargo al que aspiraba el candidato entonces designado.

No es óbice a lo anterior, que la propaganda contenga la referencia de una campaña de un proceso electoral local pasado, pues cobra relevancia el hecho de que la misma se mantenga difundida, elementos a través de los cuales se actualiza una proyección fuera de la temporalidad permitida.

En consecuencia, se considera existente la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

c) Responsabilidad. En razón de lo anterior, se concluye que Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez, tiene una responsabilidad directa en los hechos denunciados, de conformidad con el artículo 311, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, toda vez que incumplió con la obligación de retirar la propaganda alusiva a la etapa de campaña correspondiente al proceso electoral local 2012-2013, y al permanecer difundida fuera de la temporalidad permitida, implicó una sobreexposición de su nombre, lo que indica actos anticipados de campaña.

DECIMO. Por otro lado, corresponde a esta autoridad administrativa electoral dilucidar si Movimiento Ciudadano vulneró lo establecido por los artículos 72, fracción I, y 312, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por la omisión de su deber de vigilar el actuar de sus candidatos.

Por lo que hace a la responsabilidad de Movimiento Ciudadano, en relación a los hechos imputados a Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez, entonces candidato de dicho instituto político a la alcaldía de Victoria, Tamaulipas, se tiene que en el orden administrativo sancionador electoral, aplica lo que en la doctrina jurídica se conoce como **culpa in vigilando**, que se actualiza cuando los partidos políticos incumplen con la calidad de garantes que tienen sobre las personas que actúan en su ámbito, ello en razón de que los partidos no pueden actuar por si solos, por lo que debe hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica como el partido político solo puede realizarse a través de aquellas, de donde se destaca el deber de vigilancia que tiene el instituto político sobre sus candidatos y militantes.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en asuntos como el *SUP-RAP-18/2003*, *SUP-RAP-47/2007*, *SUP-RAP-43/2008*, *SUP-RAP-70/2008* y su *acumulado*, y *SUP JDC 285/2008* señalando la posición de que no sólo los partidos políticos pueden ser sancionados por las conductas ilícitas que por sí mismos cometan en contravención a la normatividad electoral, ya que son vigilantes del actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes, candidatos o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines.

Por ende, también pueden responder de la conducta de tales sujetos, con independencia de la responsabilidad que le resulte a cada individuo en lo particular, en tanto que como institutos políticos detentan una posición de garantes respecto de la

conducta de aquéllos, con el fin de que ajusten su proceder a los cauces de la legalidad.

Criterio que se recoge en la tesis relevante emitida por el señalado Tribunal Federal, cuyo rubro y texto refieren que:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—

La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando

Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756.

En tal contexto, es posible establecer que los partidos políticos son responsables de la conducta de sus miembros y demás personas, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan redituales un beneficio en la consecución propia de sus fines, o simplemente provoquen una desmejora en perjuicio de terceros, al no emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado legalmente se le encomienda en su carácter de garante.

De ahí, que se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido), como una responsabilidad del partido por las infracciones por ellos cometidas, al implicar el correlativo incumplimiento de su obligación de garante, al haber aceptado, tolerado u omitido verificar, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita su sanción, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.

Luego entonces, la *culpa in vigilando*, coloca a los partidos políticos en una posición de garante, cuando sin mediar una acción concreta de su parte, existe un deber legal, contractual o extracontractual para impedir una acción infractora del orden normativo.

Por lo que hace al carácter de garante de los partidos políticos, se debe precisar que estos institutos tienen el deber legal de velar por el estricto cumplimiento del orden jurídico atento a lo que dispone el artículo 72, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

En el caso particular, se considera que Movimiento Ciudadano, tenía un deber de garante por mandato legal de evitar la consumación de los actos contrarios al orden jurídico, pues al omitir obligar a su candidato a la presidencia municipal de Victoria, Tamaulipas de retirar la propaganda de campaña alusiva al proceso electoral 2012-2013, y permanecer la misma fuera de la temporalidad permitida, incumple con su obligación de garante, por lo que dicha inactividad del citado instituto político, frente a la conducta activa de sus candidatos y simpatizantes al difundir propaganda político-electoral, constituye una irregularidad sancionable.

Por tanto, es posible concluir que con su inacción transgredió lo dispuesto por los artículos 71, fracción I y 72, fracción I, en relación con los diversos 229 y 312, fracción, I, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en virtud de que incumplió con su deber de cuidado que, como instituto político, debía observar para evitar la permanencia de la propaganda electoral de Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez, lo que se corrobora con el acta notarial de 3 de abril de 2015, que enlazada de manera lógica y natural con el acta de certificación de hechos de 4 de abril de

2015, y con la diligencia de inspección ocular de 15 de mayo de 2015, hacen prueba plena en términos del numeral 334 del ordenamiento sustantivo.

Con apoyo en las consideraciones precedentes, y dado que Movimiento Ciudadano, no desconoció cómo su candidato al ahora denunciado, es evidente que tiene la calidad de garante y por ende, tenía la obligación correlativa de cuidar que la propaganda electoral denunciada no permaneciera fuera de los términos de ley.

De ello, se sigue que en la especie se advierte que Movimiento Ciudadano a nivel municipal, faltó al deber de cuidado del actuar de su candidato designado Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez, configura la infracción prevista en los artículos 312, fracción I, en relación con el diverso 229, del Código de la materia, toda vez que se encontraba bajo su obligación cuidar que sus candidatos no hicieran propaganda en contravención a las normas que regulan la materia electoral.

Conclusiones a las que arriba esta autoridad, cuando estima que los partidos políticos como entidades de interés público, y sus candidatos, se encuentran sujetos a los principios y prohibiciones establecidas en la legislación electoral aplicable.

Por tanto, las conductas pasivas y tolerantes de Movimiento Ciudadano, al no actuar diligentemente, conducen a sostener que incumplió con su deber de garante, lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, conforme a los términos que quedaron explicados con anterioridad, lo que hace incurra en responsabilidad, en términos del artículo 311, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

DECIMO PRIMERO. Adicionalmente, en este apartado se hace referencia a las alegaciones que manifestó Tomas Jesús González Santiago, apoderado de las partes denunciadas, lo que se hace en los siguientes términos:

No resulta fundada la petición de nulidad de todo lo actuado, como tampoco la reposición del procedimiento, como lo alega el compareciente, ya que el procedimiento sancionador especial instaurado por Hugo Mauricio Calderón Arriaga en contra de Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez y Movimiento Ciudadano cumple con lo establecido en el artículo 353, fracción II y III, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por lo que se sustenta la acción planteada, la irregularidad de la norma, las formalidades esenciales, la plena responsabilidad, y su consecuente sanción.

De ahí que, tampoco le asiste la razón al apoderado cuando alega que se dejó en estado de indefensión a su poderdante, toda vez que en la especie se ha cumplido con la garantía de audiencia, ya que esta autoridad administrativa electoral ha considerado en la sustanciación del procedimiento los elementos mínimos que en todo proceso deben concurrir y que resultan necesarios para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación, como son la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas en que se finque la defensa; la oportunidad de alegar; y que se emita una resolución que resuelva el conflicto sometido a la jurisdicción; circunstancias que en el sumario fueron debidamente planteadas.

De igual manera, la violación de derechos humanos aludida por el compareciente, no aplica respecto de partidos políticos como Movimiento Ciudadano en términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que estos solo se emplean respecto de la naturaleza humana, y no de las instituciones de interés público como son los institutos políticos.

Como se argumentó en el fallo, la propaganda electoral consistente en pinta de bardas, contrario a lo manifestado por el apoderado, constituye un ilícito electoral, pues al corresponder a un proceso electoral local 2012-2013, y al no inhabilitarse cuando menos a partir de los tres días previos a la jornada electoral, constituye una violación a las normas sobre propaganda electoral, y su permanencia, instituye actos anticipados de campaña, de conformidad con el artículo 353, fracciones II y III del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, lo que evidentemente configura la ilicitud denunciada, y acredita el principio de tipicidad necesario para instaurar un procedimiento administrativo sancionador, y por ende, la competencia de esta autoridad para intervenir al respecto, máxime que la propaganda denunciada corresponde a un proceso de naturaleza local, y que al hacer las investigaciones pertinentes se llegó a la conclusión de la acreditación de la irregularidad planteada y la responsabilidad de los infractores.

Lo anterior cobra relevancia con el acta notarial a cargo del Licenciado Ulysses Flores Rodríguez, Notario Público número 226, con ejercicio en esta ciudad; así como con el acta de certificación de hechos emitida por Arturo Francisco Sánchez Cruz, Vocal Secretario Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva en Tamaulipas; y la inspección ocular realizada por personal de este órgano electoral, donde se hace constar fehacientemente la irregularidad denunciada, y la responsabilidad de los denunciados; diligencias que como se dijo en el fallo hacen prueba plena en términos del artículo 334 del Código de la materia.

Es cierto que la Secretaría Ejecutiva se allegó de diversos elementos de convicción que estimó pertinentes para integrar el expediente sin citar a las partes al procedimiento, sin embargo, ello no indica que se haya dejado en estado de indefensión a los denunciados, tal como lo refiere el compareciente, ya que dada la naturaleza inquisitiva del procedimiento sancionador especial la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que en virtud de la urgencia de la práctica de las diligencias no es dable la intervención de las partes. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 28/2010 y la tesis XXXIV/2005 de rubros: *"DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA"* y *"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, EN LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN NO ES REQUISITO CITAR AL REPRESENTANTE DEL INCUPLADO"*.

Debe referirse también que la audiencia de pruebas y alegatos en la que participaron todas las partes, es prueba fehaciente, de que esta autoridad cumplió en todo momento con el debido proceso, pues al emplazar a los denunciados a la referida audiencia, se le corrió traslado con la denuncia y anexos, así como de las pruebas que en su caso que aportó el denunciado, y de las actuaciones derivadas de la

investigación, por lo tanto, en ningún momento se violentan derechos humanos de la parte denunciada, ni el derecho de la garantía de audiencia, como tampoco se les negó el principio de contradicción, pues como consta el acta de la audiencia, se les tuvo a través de su apoderado dando contestación a los hechos denunciados, ofreciendo y objetando las pruebas, así como formulando alegatos, lo que demuestra que se les dio la oportunidad de apersonarse a juicio y ser oídos.

En cuanto a la impugnación de la ley aplicable, debe precisarse al Licenciado Jesús Tomás González Santiago, apoderado de los denunciados, que la única forma de impugnar leyes electorales es a través de la acción de inconstitucionalidad, que tutela el artículo 105, fracción II, de la Constitución General de la República, cuya competencia es de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, encontrándose esta autoridad electoral impedida para estudiar y dar trámite a dicha petición.

Tampoco se violentan los artículos 14 y 20 de la Carta Magna, pues como ya quedó argumentado al objetarse las pruebas del actor, se aseguró a la parte denunciada el principio de contradicción; así como de ser escuchada por un órgano imparcial e independiente como lo es el Instituto Electoral de Tamaulipas; se le brindó la oportunidad de ofrecer y objetar pruebas y formular alegatos; estando presente su apoderado en su desahogo, lo que constituye el debido proceso, por lo que no se violentan los preceptos constitucionales señalados.

Por lo que respecta a la petición de seguimiento de la queja o denuncia no es una figura que tutele la legislación electoral, basando su argumento en que los presuntos actos anticipados de campaña denunciados, son de índole local, que nada afectan al proceso electoral federal de 2014-2015; al respecto, debe decirse que tal argumento es ineficaz, para desvirtuar los hechos de la denuncia que constituyen violación a las normas sobre propaganda político electoral y actos anticipados de campaña, pues esta irregularidad ha quedado demostrada en autos como se desprende de los considerandos que anteceden, y que pertenecen a la competencia del Instituto Electoral de Tamaulipas, con independencia de que la citada propaganda se haya hecho valer en un proceso electoral de orden federal 2014- 2015, pues se hace hincapié su contenido es de orden local, referente a una candidatura a presidente municipal y corresponde al proceso electoral local 2012-2013; lo que hace evidente que al no inhabilitarse las pintas de bardas al término de una campaña, quedándose el mensaje electoral, ello constituye por el manejo del nombre del candidato y puesto de elección a ocupar, una violación a las normas sobre propaganda electoral y actos anticipados de campaña.

En lo que corresponde a la refutación de las pruebas ofrecidas por el denunciante, se desestima improcedente, pues en autos quedaron acreditados los hechos denunciados y la plena responsabilidad de los denunciados, por lo que se surte un hecho cierto, y su consecuencia jurídica.

Por último, es desacertado lo alegado por el compareciente en cuanto a que en la especie opera el sobreseimiento, toda vez que la Sala Regional Especializada al envió las actuaciones al Vocal Ejecutivo para que admitiera o desestimara la queja, y éste al remitirlas a esta instancia, indudablemente modifica sustancialmente la queja, pues al

respecto debe decirse que dicha instancia federal esencialmente determinó remitir las constancias procesales a la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, para que el Vocal Ejecutivo de dicha junta, las envié a la autoridad que determinó resulta competente para conocer de la queja de referencia, que por acuerdo de 8 de mayo de 2015, dicha junta distrital ejecutiva, consideró privilegiar el conocimiento de la queja en el ámbito local, ya que en su opinión los hechos no inciden en el proceso electoral federal 2014-2015 sino que corresponden al proceso electoral local 2012-2013, enviando en su momento oportuno a esta instancia electoral la documentación correspondiente, lo cual no indica que existe un cambio de situación jurídica, como lo alega el apoderado, sino que lo prescrito en el acuerdo de 12 de mayo de 2015, era remitir las actuaciones a este órgano electoral para que determinara lo conducente en cuanto a los hechos denunciados.

DÉCIMO SEGUNDO. Individualización de la sanción a imponer a Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez. Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la actualización de la falta y la transgresión a la normatividad electoral por parte de Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual se atenderá a lo dispuesto en los artículos 322 (*circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa*), y 313, fracción I y VI, y 321, fracción II, inciso b), [*infracción y sanciones aplicables a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular*] del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, los cuales literalmente disponen:.

“Artículo 313.- Constituyen infracciones al presente Código de los aspirantes a precandidatos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

...

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.;

Artículo 321.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a) Con apercibimiento;

b) **Con amonestación pública;**

c) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la Capital del Estado; y

d) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato”.

Artículo 322.- *Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y*
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Las multas deberán ser pagadas en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un candidato a cargo de elección popular por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción
- Bien jurídico tutelado
- Singularidad y/o pluralidad de la falta
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
- Comisión dolosa o culposa de la falta
- Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas
- Condiciones externas
- Medios de ejecución

El tipo de infracción

La infracción consistente en el incumplimiento de la obligación de retirar la propaganda de campaña alusiva al proceso electoral local 2012-2013, y por permanecer difundida fuera de la temporalidad permitida, trastoca lo establecido por el artículo 313, fracciones I y VI, en relación con el diverso 229 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

El bien jurídico tutelado en el presente asunto se refiere a la legalidad en toda contienda electoral, puesto que la propaganda de campaña atiende a un fin específico durante una etapa electoral, por lo que la permanencia de dicha propaganda fuera de la temporalidad permitida, ocasiona una exposición indebida de la imagen y nombre del ahora denunciado.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

La comisión de dicha conducta no puede considerarse como una pluralidad o singularidad de faltas administrativas, ya que se trató de una sola conducta.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

a) Modo. Propaganda visible en bardas pintadas alusiva a Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez y de Movimiento Ciudadano correspondiente al proceso electoral local 2012-2013, en las cuales se observan las frases: "GUSTAVO CARDENAS, PRESIDENTE CD VICTORIA"; así como las siglas de la página web www.gustavocardenas.mx; y el emblema representado por una águila en posición de ascenso en color naranja, ubicada sobre las palabras Movimiento Ciudadano en color azul cobalto.

b) Tiempo. Conforme al acta levantada por los funcionarios electorales correspondientes y los medios de convicción aportados por las partes, se constata la existencia de la propaganda electoral del 28 de marzo al 15 de mayo de 2015, es decir, fuera de la temporalidad permitida.

c) Lugar. La propaganda electoral se difundió en diversos puntos de ciudad Victoria, Tamaulipas.

Comisión dolosa o culposa de la falta

Se advierte que la conducta es dolosa, pues no existe acción alguna tendiente a retirar la propaganda o impedir su permanencia fuera de la temporalidad permitida; por ende, se considera que existió la intención de vulnerar la normatividad electoral.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se indica que la conducta no se cometió de manera reiterada y sistemática, ya que la propaganda únicamente se difundió en diversos lugares específicos, por lo que no se trata de una conducta generalizada, de manera que, no puede considerarse que se actualice una repetición en la infracción cometida, o bien, una violación, constante y persistente del marco legal aplicable.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

Condiciones externas. Al respecto, debe señalarse que la difusión de la propaganda electoral denunciada, se localizó fuera de los tiempos que para ello señala la normatividad electoral.

Medios de Ejecución. Ha quedado de manifiesto que la citada propaganda electoral denunciada, tuvo verificativo a través de pinta de bardas localizadas en diversos puntos de Victoria, Tamaulipas.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción
- Sanción a imponer
- Reincidencia
- Condiciones socioeconómicas
- Impacto en las actividades del infractor

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

Atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse con una gravedad **leve**.

Para dicha graduación de la falta, se toman en cuenta las siguientes circunstancias:

- Que la conducta desplegada por el ahora denunciado transgredió la obligación respecto al retiro de la propaganda de campaña, y que al permanecer difundida fuera de la temporalidad permitida, vulnero la infracción de actos anticipados de campaña.
- Que la difusión aconteció a través de pinta de bardas ubicadas en diversos lugares de Victoria, Tamaulipas.
- Que la conducta fue realizada de manera dolosa, pues se consideró que hubo la intención de infringir la normatividad electoral.
- Que la omisión respecto al retiro de la propaganda y su consecuente permanencia se prolongó reiteradamente.

Sanción a imponer

Para la individualización de la sanción, una vez que se tiene acreditada la falta y la imputabilidad correspondiente, procede imponer al infractor, por lo menos, el nivel leve de la sanción.

Una vez ubicado en el extremo leve, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo, lugar y ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de partida para la cuantificación hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto puede llegar a imponerse el monto máximo de la sanción.

Conforme al artículo 321, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, las sanciones susceptibles de imponer a los precandidatos se precisan en apercibimiento, amonestación pública, multa de hasta cinco mil días de salario mínimo vigente para la capital del Estado, y en su caso, si ya está hecho el registro de la candidatura, con la cancelación del mismo.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, específicamente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determinará que Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

En ese sentido, en concepto de esta autoridad, dada la naturaleza y gravedad de la conducta cometida por Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez, se considera que la sanción consistente en una **amonestación pública**, resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.

En este escenario, aun cuando las sanciones consistentes en apercibimiento, multa, reducción o suspensión de ministraciones del financiamiento público, y pérdida o cancelación del registro como partido político, son medidas eficaces para la inhibición de conductas contrarias a derecho; en el caso, dado que la falta implicó contravención a la obligación de garante respecto de retirar la propaganda de campaña, así como la infracción de actos anticipados de campaña que ocasionó su permanencia, al generar una exposición indebida fuera de la temporalidad permitida, aquellas no resultan idóneas considerando la afectación producida con la infracción.

En suma, se aprecia que la sanción prevista en la fracción II, inciso b), del artículo 321 del Código de la materia, es acorde con la vulneración a las obligaciones sobre el retiro de propaganda de campaña y actos anticipados de campaña, porque en el caso, resulta idónea, necesaria y proporcional.

La proporcionalidad de la sanción de amonestación pública, se justifica en la especie, toda vez que resulta ser una medida razonable en relación a la gravedad del ilícito y la intencionalidad del infractor, por lo que de imponer un apercibimiento sería insuficiente para disuadir posibles conducta futuras, o una multa, reducción o suspensión de ministraciones del financiamiento público, o pérdida o cancelación del registro como partido político, sería una determinación y desproporcionada atendiendo a las particularidades de la conducta sancionada.

Lo anterior, considerando que la conducta transgredió dos disposiciones legales, esto es, el artículo 229, así como el diverso 313, fracciones I y VI, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas; que la difusión aconteció en pinta de bardas ubicadas en diversos lugares de Victoria, Tamaulipas, que la conducta fue realizada de forma dolosa y que la omisión respecto al retiro de la propaganda y su consecuente permanencia reiterada, por lo que la amonestación pública se considera una sanción

proporcional a la afectación producida con la conducta ilícita y la calificación de la infracción como leve.

Cabe precisar, que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

La amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión ha inobservado disposiciones legales.

Pues al determinarse que la persona mencionada inobservó la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicar que tal sujeto de derecho, ha llevado a cabo actos que se apartaron de la legalidad.

Lo anterior es congruente con la naturaleza de la materia político-electoral que por definición es pública, al tratarse de reglas que rigen los mecanismos para el alcance y ejercicio del poder, por lo que las disposiciones que dicha materia son siempre de orden público, de tal forma que el legislador al establecer el catálogo de sanciones parte de la premisa de que a diferencia de otros regímenes disciplinarios, en donde existe amonestación o apercibimiento, en esta materia la amonestación siempre debe ser pública.

Por tanto, esta instancia electoral considera que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano administrativo.

Reincidencia

Conforme al artículo 322, párrafo tercero, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en la especie no acontece.

Las condiciones socioeconómicas del infractor

Se estima que es innecesario conocer la capacidad socioeconómica del infractor, ya que la sanción impuesta (amonestación pública) de ninguna forma incide en su patrimonio.

Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, no impacta en modo alguno en las actividades del sujeto sancionado.

DECIMO TERCERO. Individualización de la sanción a imponer a Movimiento Ciudadano. Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del

ilícito y la responsabilidad de Movimiento Ciudadano, se procede a imponer la sanción correspondiente, para lo cual se atenderá a lo dispuesto en los artículos 322 (*circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa*), 312, fracción I y 321, fracción I, [*infracción y sanciones aplicables a los partidos políticos*] del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, con número S3ELJ 24/2003, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, se debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

- Tipo de infracción
- Bien jurídico tutelado
- Singularidad y/o pluralidad de la falta
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
- Comisión dolosa o culposa de la falta
- Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas
- Condiciones externas
- Medios de ejecución

El tipo de infracción.

La infracción consistente en el incumplimiento de su obligación de garante, vulneró lo previsto en los artículos 71, fracción I, 72, fracción I, 229, en relación con el diverso 312, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, toda vez que faltó a su deber de cuidado respecto a su candidato, de retirar la propaganda de campaña correspondiente al proceso electoral 2012-2013, y por permitir su permaneciera fuera de la temporalidad permitida.

Esta figura impone a los partidos políticos, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Al respecto, debe decirse que dicho precepto recoge el principio de "respeto absoluto de la norma legal", el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía (el legislador), quien para emitir ese cuerpo normativo tomó en cuenta el bienestar social de la colectividad. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, el simple hecho de violar tales disposiciones afecta los derechos esenciales de la comunidad.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean

en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Al respecto, debe decirse que la hipótesis normativa contemplada en el artículo 72, fracción I, del Código de la materia, son prescripciones cuyo cumplimiento no sólo se circunscribe al ámbito temporal de los procesos electorales, sino que deben ser observadas permanentemente por los partidos políticos.

En este contexto, es dable afirmar que los partidos políticos nacionales deben garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes o candidatos se ajusten a los principios del estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos.

Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de precampañas, campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, militantes o candidatos, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

En tal virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, candidatos, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por dicha norma es el de legalidad pero al administrarlo con la conducta realizada por el citado instituto político, también nos encontramos con el de equidad; esto se sugiere así, porque se debe vigilar que la contienda electoral se dé en un marco de igualdad entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades y sobre todo para impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La comisión de dicha conducta únicamente incurrió en una falta de cuidado, por lo que no puede considerarse como una pluralidad o singularidad de faltas administrativas.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

a) Modo. La irregularidad atribuible consiste en tolerar la difusión permanente de pinta de bardas con propaganda electoral alusiva a su candidato a presidente del ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas en el proceso electoral local 2012-2013.

b) Tiempo. La propaganda electoral prevaleció hasta el 15 de mayo de 2015, es decir, fuera de la temporalidad permitida, conforme al acta levantada por los funcionarios electorales correspondientes y los medios de convicción aportados por las partes.

c) Lugar. Dicha propaganda electoral se divulgó diversos lugares de Victoria, Tamaulipas.

Comisión dolosa o culposa de la falta

Se considera que la conducta es dolosa, toda vez que no existen acciones tendientes a evitar la difusión permanente de la propaganda electoral denunciada.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Se indica que la conducta no se cometió de manera reiterada y sistemática, ya que la inactividad del denunciado sólo fue concreta, por lo que no puede tratarse de una conducta generalizada, de ahí que no puede considerarse que se actualice una repetición en la infracción cometida, o bien, una violación constante y persistente del marco legal aplicable.

Las condiciones externas (contexto factico) y los medios de ejecución

Condiciones externas. De precisarse que la propaganda electoral denunciada se localizó fuera de los plazos que para ello establece la ley.

Medios de ejecución. Ha quedado de manifiesto el deber de cuidado de retirar la propaganda electoral que tuvo verificativo a través de pinta de bardas localizadas en diversos lugares de Victoria, Tamaulipas.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción
- Sanción a imponer
- Reincidencia
- Condiciones socioeconómicas
- Impacto en las actividades del infractor

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

Atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse con una gravedad leve.

Para dicha graduación de la falta, se toman en cuenta las siguientes circunstancias:

- Que la conducta desplegada por el ahora denunciado transgredió la obligación de garante respecto al retiro de la propaganda de campaña, y que al permanecer difundida fuera de la temporalidad permitida, vulneró la infracción de actos anticipados de campaña.
- Que la difusión aconteció a través de pinta de bardas ubicadas en diversos lugares de Victoria, Tamaulipas.
- Que la conducta fue realizada de manera dolosa, pues se consideró que hubo la intención de infringir la normatividad electoral.
- Que la omisión respecto al retiro de la propaganda y su consecuente permanencia se prolongó reiteradamente.

Sanción a imponer

Para la individualización de la sanción, una vez que se tiene acreditada la falta y la imputabilidad correspondiente, procede imponer al infractor, por lo menos, el nivel **leve** de la sanción.

Una vez ubicado en el extremo leve, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo, lugar y ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de partida para la cuantificación hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto puede llegar a imponerse el monto máximo de la sanción.

Conforme al artículo 321, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, las sanciones susceptibles de imponer a los precandidatos se precisan en apercibimiento, amonestación pública, multa de hasta cinco mil días de salario mínimo vigente para la capital del Estado, y en su caso, si ya está hecho el registro de la candidatura, con la cancelación del mismo.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, específicamente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la

conducta, se determinará qué Movimiento Ciudadano debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

En ese sentido, en concepto de esta autoridad, dada la naturaleza y gravedad de la conducta cometida por Movimiento Ciudadano, se considera que la sanción consistente en una **amonestación pública**, resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.

En este escenario, aun cuando las sanciones consistentes en apercibimiento, multa, reducción o suspensión de ministraciones del financiamiento público, y pérdida o cancelación del registro como partido político, son medidas eficaces para la inhibición de conductas contrarias a derecho; en el caso, dado que la falta implicó contravención a la obligación de garante respecto de retirar la propaganda de campaña, así como la infracción de actos anticipados de campaña que ocasionó su permanencia, al generar una exposición indebida fuera de la temporalidad permitida, aquellas no resultan idóneas considerando la afectación producida con la infracción.

En suma, se aprecia que la sanción prevista en la fracción I, inciso b), del artículo 321 del Código de la materia, es acorde con la vulneración a las obligaciones sobre el retiro de propaganda de campaña y actos anticipados de campaña, porque en el caso, resulta idónea, necesaria y proporcional.

La proporcionalidad de la sanción de amonestación pública, se justifica en la especie, toda vez que resulta ser una medida razonable en relación a la gravedad del ilícito y la intencionalidad del infractor, por lo que de imponer un apercibimiento sería insuficiente para disuadir posibles conductas futuras, o una multa, reducción o suspensión de ministraciones del financiamiento público, o pérdida o cancelación del registro como partido político, sería una determinación excesiva y desproporcionada atendiendo a las particularidades de la conducta sancionada.

Lo anterior, considerando que la conducta transgredió dos disposiciones legales, esto es, el artículo 72, fracción I, y el diverso 312, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas; que la difusión se realizó en pinta de bardas ubicadas en diversos lugares de Victoria, Tamaulipas; que la conducta fue realizada de forma dolosa; y que la omisión respecto al retiro de la propaganda y su consecuente permanencia reiterada, por lo que la amonestación pública se considera una sanción proporcional a la afectación producida con la conducta ilícita y la calificación de la infracción como leve.

Cabe precisar, que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

La amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión ha inobservado disposiciones legales.

Pues al determinarse que la persona mencionada inobservó la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que tal sujeto de derecho, ha llevado a cabo actos que se apartaron de la legalidad.

Lo anterior es congruente con la naturaleza de la materia político-electoral que por definición es pública, al tratarse de reglas que rigen los mecanismos para el alcance y ejercicio del poder, por lo que las disposiciones que dicha materia son siempre de orden público, de tal forma que el legislador al establecer el catálogo de sanciones parte de la premisa de que a diferencia de otros regímenes disciplinarios, en donde existe amonestación o apercibimiento, en esta materia la amonestación siempre debe ser pública.

Por tanto, esta instancia electoral considera que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano administrativo.

Reincidencia.

Conforme al 322, párrafo tercero, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en la especie no acontece.

Las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor

Se estima que es innecesario conocer la capacidad socioeconómica del infractor, ya que la sanción impuesta (amonestación pública) de ninguna manera incide en su patrimonio

Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, no impacta en modo alguno en las actividades del sujeto sancionado

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara fundada la queja y/o denuncia presentada Por Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, en contra de Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez y Movimiento Ciudadano, en términos de los considerandos NOVENO y DECIMO del presente fallo.

SEGUNDO. Se impone a Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez una sanción consistente en amonestación pública, en términos del considerando DECIMO SEGUNDO de esta resolución.

TERCERO. Se impone a Movimiento Ciudadano una sanción consistente en amonestación pública, en términos del considerando DECIMO TERCERO de esta resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las partes en los términos de ley, habilitándose para tal efecto a Daniel Alejandro Villanueva Villarreal.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido."

EL PRESIDENTE: Muchas gracias Secretario, me informan que no se le ha tomado protesta a la representante del Partido Humanista.

EL SECRETARIO: A la suplente?.. a la propietaria, correcto.

EL PRESIDENTE: Ya se le tomó protesta, ¿no verdad?, pase aquí al frente por favor.

Neyda Zaret Monreal Martínez, Representante propietaria del Partido Humanista protesta usted guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política Local, las Leyes que de ellas emanan, así como cumplir estrictamente con la normatividad del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, desempeñando leal y patrióticamente la función que se le ha encomendado, comprometiéndose a ejercerla dentro del marco de los principios de certeza, legalidad, independencia, equidad y objetividad.

EL REPRESENTANTE DEL PAN: Sí protesto.

EL PRESIDENTE: Si así lo hicieren que la sociedad se los premie y si no se los demande, muchas gracias.

EL PRESIDENTE: Bien, pues estamos en el cuarto punto del orden del día, se pone a la consideración de este Consejo.

LA CONSEJERA ELECTORAL LIC. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA: Si no tuviera inconveniente que el señor Secretario diera una reseña de los hechos.

EL PRESIDENTE: Le solicitamos al Secretario si nos pudiera dar una reseña de los hechos.

EL SECRETARIO: Con gusto señor Presidente.

El pasado 14 de abril, el ciudadano Hugo Mauricio Calderón Arriaga en su carácter representante suplente el Partido Verde Ecologista de México, ante la 05 Junta Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, presentó ante dicha instancia una denuncia en contra señor Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez y el Partido Movimiento Ciudadano por la permanente existencia propaganda electoral alusiva a la candidatura a la presidencia de Victoria, Tamaulipas, en el proceso electoral ordinario local 2012-2013.

Derivado de esto el 8 de mayo del 2015, el Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se declaró incompetente para conocer de los hechos denunciados toda vez que los mismos no incide en el proceso electoral federal 2014-2015 ya que la propaganda electoral en la que aparece el nombre Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez como candidato a presidente Ciudad Victoria Tamaulipas y el emblema del Partido Movimiento Ciudadano corresponden al proceso electoral local 2012-2013 por lo que de privilegiarse el conocimiento de la queja a la instancia electoral local para que determine lo que en su derecho corresponde.

Derivado de esto el 12 de mayo, la Sala Regional Especializada el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo emitido el cuaderno antecedente 128/15 determinó remitir las constancias originales que integran el expediente para que el Vocal Ejecutivo de dicha Junta Distrital Ejecutiva envíe a la autoridad que establece que resulta competente para conocer de los hechos denunciados.

Una vez radicada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas se llevaron a cabo entre otras una diligencia de inspección preliminar en la cual se detectaron ocho bardas que eran las que estaban siendo denunciadas y de ocho de las mismas en cinco, existía la propaganda de la que se adolía el Partido Verde Ecologista de México, es por eso, que el día de hoy se... bueno, antes de esto derivado que se localizó dicho propaganda, el 18 de mayo la Secretaría Ejecutiva dictó un acuerdo mediante el cual declaró procedente conceder las medidas cautelares solicitadas por parte del representante Partido Verde Ecologista y se le otorgó un plazo de 24 horas para que el ciudadano Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez el Partido Movimiento Ciudadano hicieran el retiro de la propaganda en mención, a lo cual, posterior a esto la Secretaría Ejecutiva verificó mediante una nueva inspección ocular el día 20 de mayo que efectivamente dieron cumplimiento a lo ordenado por esta Secretaría al momento que se otorgó las

medidas cautelares, es por eso que el día 26 de mayo se emitió la admisión y se convocó a audiencia que se celebró el pasado 2 de junio a las diez de la mañana.

Es cuanto señor presidente.

EL PRESIDENTE: Se pone a consideración de los compañeros integrantes de este Consejo el presente proyecto de resolución. Pide la palabra la Consejera Nohemí Argüello. Se le concede el uso de la palabra.

LA CONSEJERA ELECTORAL LIC. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA: Gracias Consejero Presidente. En reunión previa, las Consejeras y los Consejeros de este órgano electoral analizamos el proyecto de resolución que en esta sesión nos ocupa y derivado de los argumentos presentados en dicha sesión le presento la siguiente propuesta:

De conformidad con nuestra normatividad electoral, particularmente en el numeral 221 del Código de la materia, se entiende por actos de campaña las reuniones públicas asambleas machas en general aquellos actos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, asimismo en su párrafo segundo dispone que se entiende por propaganda electoral los escritos publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral produzcan y difundan los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte el diverso 229 del citado ordenamiento, prevé que las campañas electorales iniciarán al día siguiente al de la sesión de registro de candidatos por los consejos correspondientes y concluyen tres días antes del día en la jornada electoral. Bajo este contexto, actos anticipados de campaña acontece en un proceso si tiene como finalidad mostrar a la ciudadanía una candidatura y se den a conocer sus propuestas, en el caso particular una vez analizado los medios de convicción aportados por las partes y los allegados por esta autoridad administrativa electoral no indican en la configuración actos anticipados de campaña realizados por los ahora denunciados dado que no nos encontramos en un proceso electoral; por tanto, no existen elementos que indiquen que los ahora denunciados realizaron actos antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos o antes del registro formal de las candidaturas con el propósito de presentar su plataforma electoral y promover a un candidato para obtener el voto de la ciudadanía en jornada electoral. Por tanto, no se tipifica la infracción establecida por los artículos 312 fracciones I y V y 313 fracción I, del Código Electoral del Estado de Tamaulipas.

Considerando lo anterior se pone a consideración estos argumentos para su análisis y de considerar procedente se devuelvan los autos a la Secretaría Ejecutiva para un nuevo estudio y de considerar una conducta contraria a la norma se presente un nuevo proyecto de resolución.

Es cuanto Presidente.

EL PRESIDENTE: Agradecemos la participación de la Consejera Nohemí Argüello. Les pregunto a los integrantes del Consejo si alguien tiene alguna otra intervención, ¿alguien tiene más que comentar? Tiene la voz el representante del Partido del Trabajo.

EL REPRESENTANTE DEL PT: Nada más para hacer una pregunta. Lo que menciona la Consejera Nohemí. Consejera ¿está hablando usted como Consejera o está hablando todo el Consejo, de los Consejeros?, no entendí yo bien.

LA CONSEJERA ELECTORAL LIC. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA: Son los argumentos presentados en una reunión previa por todos los Consejeros y retomados de ahí, obviamente que esto tendría un efecto legal a la hora de la votación de la propuesta que se someta a consideración.

EL PRESIDENTE: Bien. ¿Alguien más desea hacer uso de la palabra? Se le concede el uso de la palabra al representante del Partido del Trabajo.

EL REPRESENTANTE DEL PT: Yo nada más quiero hacer un planteamiento o sea, se me hace no lógico que citen a una sesión para hacer un... primero el dictamen que traen lo considero que no es correcto, estamos en veda electoral, lo que se le acusa al señor aquí es que está haciendo publicidad adelantada, que está haciendo actos adelantados de campaña y hoy le dan ustedes todavía la oportunidad de que en veda electoral aquí están todos los compañeros de los medios de comunicación para que vuelva a salir el nombre del señor éste y ahora resulta que los Consejeros se reúnen y dicen que no hay ningún ilícito que perseguir, entonces que se cancele eso y que se regrese; entonces ¿para que lo hacen?, pareciera que están tratando de favorecer a este señor. El señor no es una blanca paloma ni acaba de participar en política, cuando dejo esas bardas pintadas las dejo con toda la intensidad no creo que se le ocurrió después del cuarto para las doce, ¡ay!, qué tal si me registro como candidato a diputado federal, desde cuando tenía el plan o sea, se me hace que no da una buena lectura para los ciudadanos, yo venía a decirles que el regaño ese público pues que lo aguantaran para después del proceso electoral y ahora resulta que no. El señor está logrando lo que quería,

estar en los medios de comunicación, en la veda electoral, cuando no debe de haber ninguna difusión ahí va estar este señor, o sea no; no, no, no considero que sea un planteamiento, hubieran esperando tantito, ¿cuál es la prisa para no hacerle nada?, si no, nos declaramos incompetentes o tenemos competencia aquí (de no tener competencia no de que no se puedan hacer las cosas, aclaro), nos declaramos incompetentes porque no tenemos competencia en este asunto, deséchenlo y ya o espérense a lo otro, no considero que sea correcto. Ojala que lo medios de comunicación no le den difusión al nombre de esta persona porque lo favorecería. Gracias.

EL PRESIDENTE: Agradecemos la participación del representante del Partido del Trabajo. ¿Alguien más desea hacer uso de la palabra?, sí. La representante del Partido Acción Nacional desea hacer uso de la voz. Se le concede el uso de la palabra a la representante del PAN.

LA REPRESENTANTE DEL PAN: Buenas tardes. Bueno, yo ahí nadamas quiero abonar a lo dicho anteriormente y creo que es una incongruencia en el sentido de que nos presentan un proyecto de resolución y posteriormente hacen una valoración a lo que ya está presentado y nos dicen que reunión de trabajo ya cambiaron la forma de pensar, creo que ante todo debemos de ser congruentes en eso y definitivamente estamos en un proceso electoral, sí, en la que la publicidad ya feneció para todos; entonces, el sacar una resolución en estos momentos si sería darle la oportunidad un candidato a que de nueva cuenta esté de manera, entre comillas, gratuita entre los medios de comunicación en ese sentido bueno yo creo que pues no puedo hacer recomendación al Consejo, pero en cuanto a que haya un proyecto resolución donde viene una sanción y hoy retoman para decir que es todo lo contrario en mi propuesta.

EL PRESIDENTE: Agradecemos la aportación de la representante del Partido Acción Nacional. Bien, se le concede entonces el uso de la palabra al Consejero Raúl Robles.

EL CONSEJERO ELECTORAL LIC. RAÚL ROBLES CABALLERO: Gracias. Miren, pues yo coincido Presidente y compañeros también, con lo que ahorita comentó la Consejera Noemí Argüello por unas cuestiones muy simples y, bueno, también quiero retomar lo dicho por el señor representante del Partido del Trabajo y la dama representante de Acción Nacional.

Yo lo que quiero señalar son dos cosas básicamente; número uno, el órgano electoral no se pueden detener en la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y vaya, no es algo privativo de nosotros, estas son situaciones que

en todos lados se presentan, digo, no sé si valga la comparación pero todavía el día de ayer en la tarde de ayer la Sala Superior estuvo resolviendo asuntos que competen al proceso electoral y directamente a candidatos, etcétera; es decir, no se puede suspender la actividad de los órganos electorales, eso no queda duda ¿verdad?

Y número dos, pues viendo aquí los plazos en los que la Secretaría nos presenta este proyecto, pues se habla de que hace quince días se radico aquí el asunto; luego entonces, no se pudo haber estudiado ni antes ni después, porque existen términos en los procedimientos especiales sancionadores que son muy acotados y esos términos aquí están reflejados en el proyecto, si vemos los días en que se recibe el asunto, ahora, si se hace un ejercicio de flujograma muy simple, se pueden ir viendo que las etapas se están cumpliendo conforme a la norma, es decir, no es arbitrario ni caprichoso que se quieran someter a consideración algún asunto, como nunca lo ha sido ¿verdad?

Otra cosa muy importante también, es que este asunto no surge de instancia oficiosa, este asunto nos lo está remitiendo, número uno la Junta Distrital 05, porque ante ellos se presentó una denuncia sobre posibles hechos de actos anticipados de campaña. Número dos, se declaran incompetentes porque lo contenido en esa denuncia no corresponde al proceso que ellos están llevando a cabo, el Tribunal todavía ratifica esa decisión y nos ordena que nosotros lo conozcamos y lo conocemos desde el momento que son puestos a consideración de este órgano las constancias, ni antes ni después podíamos conocer porque no sabíamos ni de que se trataba simplemente.

Y bueno, ya entrados en el tema pues evidentemente la situación que se estaba denunciado como un acto anticipado de campaña, pues si no fue considerado como tal para el órgano que actual está conduciendo un proceso vigente federal, pues mucho menos será propaganda anticipada o campaña anticipada para el órgano que ni siquiera está inmerso en un proceso electoral, es decir, los tiempos para este órgano pues no se dan, simplemente porque la ley es muy clara, los criterios de los tribunales son muy claros, ¿cuándo hay actos anticipados de campaña?, te dicen que cuando un partido político a su interior designa a su candidato hasta antes del inicio de las campañas formales, lo que se realiza en ese momento esos son los actos anticipados de campaña, evidentemente no estamos en ninguna de esas hipótesis por lo tanto no estamos ante actos anticipados de campaña. El proyecto lo consideró que sí eran, pero evidentemente si observamos, inclusive si se ubican ustedes en la página 41,42 y 43 del proyecto, ahí está muy claro, ahí se observa que es lo que se analizó para que la Secretaría cuando elabora este proyecto consideró que sí se daban las hipótesis ¿verdad?,

pero bueno, haciendo una valoración personal en mi caso y en el caso de los demás compañeros creo que sí es coincidente, pues los actos no se dan, independientemente de los tres elementos que se deben de concatenar que es el personal, el subjetivo y el temporal, simplemente uno de ellos, el temporal no se da, de ahí ya ni para que seguir analizando los demás elementos ¿que sí estuvo comprobado? que existieron las bardas, pues sí estuvo comprobado, lo comprobó la autoridad federal. Número dos, este Instituto veo aquí en las constancias que realizó otras inspecciones oculares y volvió a constatar que estaba. Número tres, como medida cautelar aquí se observa en este asunto, la Secretaría, a reserva de presentar un proyecto de fondo, aquí se observa que se ordenaron el retiro de esa propaganda, se ordena y se establece aquí que se acata en menos de 24 horas el retiro de esa propaganda que había sido objeto de denuncia; luego entonces, pues ahí está bien claro las etapas, cuando se empezó a conocer por este Instituto, nosotros como Consejeros se nos presenta este proyecto al igual que a todos, se circula 24 horas antes de la sesión, nosotros no podíamos pronunciarnos ni antes ni después de esto, una vez circulado, no podíamos dejar de atender lo que se nos está poniendo a consideración; luego entonces, los tiempos aquí no tienden a una arbitrariedad ni mucho menos, aquí los tiempos se establecen a lo que establece el Código y en el Código está establecido que una vez puesto a consideración se deberá de sesionar en las 24 horas siguientes porque además en un procedimiento sumarísimo, es un procedimiento urgente, así se le denomina a estos procedimientos especiales que esa es la diferencia de los ordinarios en los que se dan plazos muy largos hasta de 90 días para resolverse, éstos no, éstos son urgentes, ¿por qué?, independientemente de que si se hayan dado o no se haya dado hipótesis que se estaba denunciando, la denuncia fue presentada por esta vía y por esta vía fue que se le dio cause; entonces, no hay ninguna otra situación adicional, es exclusivamente la aplicación literal de la ley, de los plazos que establece la ley.

Reitero para terminar, no podíamos conocer esto ni antes ni después, no podía ser antes porque no lo conocíamos, ni después porque teníamos plazos para que se presenten las resoluciones y máxime en este tipo de temas. Coincido con lo que está comentando la Consejera Argüello, en el sentido de que bueno, yo no coincido en el fondo del asunto como los demás compañeros ahorita lo comentaba ya la Consejera Argüello porque no son actos anticipados de campaña, de ninguna manera, entonces pudiese quizá encausarse en otra falta de índole quizá administrativo y no propiamente vinculado a un proceso electoral.

Es cuanto Presidente, muchas gracias.

EL PRESIDENTE: Agradecemos la participación del Consejero Raúl Robles. Bien, ¿alguien más desea hacer uso de la voz? El ingeniero Ceniceros ya agotó sus dos rondas pero se la vamos a conceder.

EL REPRESENTANTE DEL PT: Nadamas aclararle que entiendo yo que tiene tiempos, si sé, como lo declaraba el licenciado Raúl pero son quince días, hasta quince días, se hubieran aplicado, se hubieran aplicado y lo hubieran resultado si está tan fácil. El Consejero Raúl hace una exposición que a simple vista y su experiencia en el Tribunal y todo le da la capacidad para decir pues ésto no pasa hombre, entonces no ocupan los quince días y no están ustedes aquí en una torre de cincuenta pisos, aquí viene uno y se encuentra hasta los que no quiere ver, ¿apoco no se pueden topar con el Secretario y decirle oye como vas con el proyecto?, vamos a ver, comunícame algo. Entonces, no considero que sea la causal. Gracias.

EL PRESIDENTE: Agradecemos la participación del representante del Partido del Trabajo. Si nadie más desea hacer uso de la voz, le voy a solicitar señor Secretario someta a consideración la propuesta de la Consejera Nohemí Argüello.

EL SECRETARIO: Con gusto señor Presidente. Esta Secretaría solicita a las señoras Consejeras y señores Consejeros Electorales, tengan a bien emitir su voto respecto de la propuesta que realizó la Consejera Nohemí Argüello Sosa de devolver los autos a la Secretaría Ejecutiva para un nuevo estudio y considerar en un momento dado la emisión de una nueva resolución. Está a su consideración, los que están por la afirmativa.

Doy fe de que hay aprobación por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes, respecto de la propuesta que realizó la Consejera Nohemí Argüello Sosa. Por tanto, se devuelven los autos a la Secretaría Ejecutiva para se realice un nuevo estudio se emita una nueva resolución sobre este procedimiento sancionador especial.

EL PRESIDENTE: Una vez desahogado este punto, le voy a solicitar Secretario sea tan amable de proceder al quinto punto del orden del día.

EL SECRETARIO: Con gusto señor Presidente, el quinto punto del orden del día se refiere la clausura de la presente Sesión Extraordinaria.

EL PRESIDENTE: Pues bien, una vez agotados todos los puntos del orden del día, procedemos a la clausura la presente sesión, siendo las 13:28 horas de este

día 5 de junio de 2015 declarándose válidas todas las resoluciones aquí tomadas.
Gracias.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESION No. 3, ORDINARIA DE FECHA DE 11 DE JUNIO DEL 2015, C.P. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, LIC. RAUL ROBLES CABALLERO, LIC. JUANA DE JESUS ALVAREZ MONCADA, LIC. NOHEMI ARGÜELLO SOSA, LIC. GABRIELA EUGENIA BRAÑA CANO, LIC. ARTURO ZARATE AGUIRRE Y LIC. ERNESTO PORFIRIO FLORES VELA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 133 FRACCIÓN VIII DEL CODIGO ELECTORAL EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL C.P JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MGC., CONSEJERO PRESIDENTE Y EL LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS. DOY FE.-----